

DRA. MARÍA ROSARIO MARTIN BRICEÑO
PROFESORA DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS

MATERIAL DOCENTE

GRADO EN DIRECCION Y GESTION DE EMPRESAS EN EL AMBITO DIGITAL
DEONTOLOGIA PROFESIONAL Y PRINCIPIOS JURIDICOS BASICOS

-
- ©2023 Autora María Rosario Martín Briceño
 - Algunos derechos reservados
 - Este documento se distribuye bajo la licencia
 - “Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional” de Creative Commons,
 - disponible en
 - <https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/deed.es>

ESQUEMA DEL MATERIAL DOCENTE

- LECCIÓN 1 EL DERECHO, ÉTICA Y DEONTOLOGÍA PROFESIONAL. INTRODUCCIÓN
- 1.-Derecho, ética y normas deontológicas: sistemas normativos. 2. Responsabilidad ética y social.
- LECCIÓN 2 CONCEPTOS JURÍDICOS BÁSICOS. LA CONSTITUCIÓN
- 1.- El Derecho: Público y Privado. Derecho Civil. 3.- Las fuentes del Derecho: concepto y clases. Especial referencia a la ley y Derecho comunitario. 4.- Aplicación y eficacia de las normas jurídicas. 5. La persona 5.1. - La persona física. La capacidad jurídica y de obrar de las personas. Estados civiles. 5. 2.- La persona jurídica. 6. La esfera jurídica de la persona 6.1. los derechos de la personalidad: vida, integridad física, libertad, honor, intimidad personal, propia imagen. Especial referencia a la igualdad como derecho constitucional. La protección de datos de carácter personal. 6.2. Derechos patrimoniales. La representación.

ESQUEMA DEL MATERIAL DOCENTE

- LECCIÓN 3 OBLIGACIONES Y CONTRATOS

- I. La relación jurídico-obligatoria: concepto y fuentes. 2. Los contratos. 2.1. La autonomía de la voluntad y sus límites. 2.- Los requisitos esenciales y accidentales del contrato. 3.- Efectos de contrato. Ineficacia del contrato. 3. Tipos de contratos.- 3.1. Los contratos y la transmisión de la propiedad de los bienes.- 3.2. - Los contratos y la cesión del uso de un bien ajeno.- 3.3. - Contratos de gestión, custodia y garantía.- 3.4. - Contratos de resolución de conflictos.

- LECCIÓN 4 LOS DERECHOS REALES

- I. Concepto y clases. 2. Modos de adquirir los derechos reales. 3. El Registro de la Propiedad. 4. La propiedad. 5. Los derechos reales de usos y disfrute. 6. Los derechos reales de garantía.

- LECCIÓN 5 FAMILIA Y SUCESIONES

- I. Derecho de familia. 1. El matrimonio. Capitulaciones matrimoniales. Régimen matrimonial primario. 2. Regímenes económicos matrimoniales: especial referencia a la sociedad de gananciales y la separación de bienes.
- II. La sucesión mortis causa. 1. El heredero y el legatario. 2. La herencia: su adquisición y renuncia.

TEMA I

DERECHO Y ÉTICA.

CUESTIONES PREVIAS

- ¿Para qué sirve el Derecho? ¿Lo considera útil?
- ¿Qué es para usted una norma jurídica? ¿Sabría indicarme un ejemplo?
- ¿Qué características, piensa usted, diferencia una norma jurídica de un mero uso social (normas de cortesía)?
- ¿Quién genera el Derecho y quién lo aplica?
- ¿Cómo definiría la Constitución española? ¿Para qué sirve?

**DERECHO, ÉTICA Y
NORMAS
DEONTOLÓGICAS**

DERECHO, ÉTICA Y NORMAS DEONTOLÓGICAS: LOS SISTEMAS NORMATIVOS

- El sistema jurídico. El derecho (por ej., sistema jurídico del Estado o de la Unión Europea):
 - Resuelve conflictos.
 - Genera seguridad jurídica entre los ciudadanos.
 - Libertad, orden social y paz.
- La ética y las normas morales:
 - Responsabilidad ética y social.
 - Aplicación de la justicia: principios de igualdad y proporción (por ej., distribución de cargas –impuestos- y méritos públicos –acceso a una plaza de funcionario-).
 - Existe una conexión con el sistema jurídico (por ej., el deportista que actúa como modelo de referencia en una campaña de publicidad), pero la fuerza coactiva de los principios éticos es distinta de la norma jurídica.

DERECHO, ÉTICA Y NORMAS DEONTOLÓGICAS: LOS SISTEMAS NORMATIVOS

- Los usos sociales: comportamientos reglados y uniformes en la sociedad. Facilitan la convivencia.
- La deontología profesional: el Código deontológico.
 - Sistema normativo que regula la conducta de las personas en el desarrollo de una profesión. La ética profesional (por ej., la bioética, la del abogado, la del arquitecto, la del economista, la del ingeniero, etc).
 - La mala praxis profesional: actuación dolosa o negligente en el desarrollo de la profesión que generan daños y conlleva responsabilidades (por ej., una falta de información del producto que se vende a un cliente).
 - El artículo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en relación con los responsables públicos: *“Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

DERECHO, ÉTICA Y NORMAS DEONTOLÓGICAS: LOS SISTEMAS NORMATIVOS

- Deontología profesional, ética profesional y Códigos deontológicos.
 - Deontología profesional: el deber del profesional = normas éticas.
 - La ética profesional define lo que es bueno o malo sin establecer norma alguna.
 - Los Códigos deontológicos: normas con su correspondiente sanción para un determinado grupo de profesionales. Vinculación con el derecho.
- Justicia, ética, moral y derecho.
 - Justicia= ¿Qué corresponde a cada uno? ¿Por qué le corresponde?
 - Justicia como valor moral. Se inspira en valores éticos. (por ej., ¿es justo reclamar servicios sin pagar impuestos?).
 - Justicia como legalidad. Se adapta a la ley (por ej., ¿una sentencia judicial es justa?)
 - Justicia como poder. El Poder Judicial. Impartir justicia (por ej., ¿el Juez debe dictar una sentencia de acuerdo a su moral?
 - Justicia como servicio público. Está al mismo nivel que la educación o la sanidad. El beneficio de la justicia gratuita (por ej., ¿para qué sirve la justicia como servicio público?).

DERECHO, ÉTICA Y NORMAS DEONTOLÓGICAS: LOS SISTEMAS NORMATIVOS

- Justicia, ética, moral y Derecho:
 - Iusnaturalismo: La justicia es rasgo esencial del Derecho. No existe un Derecho injusto.
 - Positivismo jurídico: hay derecho justo e injusto. Hay que buscar la justicia en el Derecho.
- La moral refuerza la Justicia en el Derecho:
 - Deber de conocerlo. Su ignorancia no excusa su incumplimiento.
 - Deber de obedecerlo. Derecho imperativo.
 - Obligaciones de los ciudadanos y de los poderes públicos. El art. 9 CE los somete a lo dispuesto por la CE y el resto del Ordenamiento Jurídico = vida social justa.

EL SISTEMA JURÍDICO

- Giuseppe LUMIA: “El ordenamiento jurídico no es el conjunto de normas reforzadas por la amenaza del uso de la fuerza, sino el conjunto de normas que regulan el uso de esta fuerza”. Se establecen condiciones de legitimidad de su uso: qué sujetos la utilizan y en qué casos.
- Vocación organizativa: ordenamiento jurídico.
- Control social de la conducta humana.
- Conjunto de normas enunciadas e impuestas coactivamente por los órganos competentes del Estado (por ej., normas tributarias) en función de lo dispuesto por nuestra Constitución de 1978: derecho positivo.
- Normas justas: se prohíbe la discrecionalidad.

LA ÉTICA Y LA MORAL

- Derecho natural: principios y valores inmutables de carácter universal que emanan de la naturaleza humana e inspiran el derecho positivo (por ej., los principios del cristianismo, del racionalismo, las Constituciones...). Por ejemplo, el origen divino del poder político frente a la democracia; la indisolubilidad del matrimonio frente al divorcio; la propiedad privada frente a la titularidad pública
- La ética y su presencia en las normas deontológicas propias de una profesión.
- Coacción social: responsabilidad ética y social. No existe una sanción civil o penal, salvo que adquiriera naturaleza jurídica (por ej. el robo).
- La moral se vincula a la conciencia del individuo y no se impone por procedimientos coactivos de tipo sancionador, sino por pretensiones sociales (sentimiento de culpa o vergüenza) (por ej., convivir sin estar casados en otra época; el impago de impuestos, aun siendo legal).

LOS USOS SOCIALES

- Normas de urbanidad no escritas; normas de trato social (por ej, los modos de vestir).
- Facilitan la convivencia. Su fin es socializar al individuo
- Carece de mecanismo de coacción institucionalizado, pero vinculan desde el punto de vista social.
- No son normas jurídicas, ni principios éticos.
- Predomina el cumplimiento externo del mandato sin grandes exigencias de adhesión interna.
- Su infracción implica una discrepancia con el grupo social frente a la culpa ante la violación de un principio ético: la violación de la ética afecta a una norma que el sujeto ha internalizado, mientras que no cumplir con una regla de trato social se ve como una discrepancia.

LA FUNCIÓN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS

- Conflicto sistema jurídico y ética
 - El sistema jurídico refleja los principios éticos de la sociedad del momento. Búsqueda de la justicia a través de la ética.
 - ¿Puede establecerse un sistema jurídico en contra de unos principios éticos? Priman unos principios de resolución de conflictos sociales frente al interés privado existente en un determinado momento social (por ej., asalto a un supermercado por parte de un desempleado que se apropia de productos que no puede pagar; la ocupación de una vivienda vacía de un particular). Resolución priorizando un interés frente a otro.
 - En el sistema jurídico deben estar presente un contenido ético mínimo que refleje la realidad social (por ej., el auxilio a un enfermo por un profesional se define como un tipo penal pero también recoge un principio ético).
- Conflicto sistema jurídico y moral
 - El sistema jurídico se ubica en el fuero externo de la sociedad.
 - La moral se sitúa en fuero interno de los sujetos.
 - Se interrelacionan en diversos campos: culpa, dolo, buena fe, responsabilidad, protección al honor o la intimidad.

LA FUNCIÓN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS

- Conflictos ética y moral
 - Lo resuelve el Derecho porque es vinculante. Tiene carácter imperativo (por ej. las técnicas de reproducción asistidas, la maternidad subrogada, los matrimonios homosexuales, etc).
 - La ética busca hacer predominar aspectos internos de la conducta.
- El sistema jurídico y los usos sociales: la costumbre como norma jurídica.
 - El derecho de alimentos entre los cónyuges o los padres e hijos según la posición social del alimentante y del alimentista.
 - Los gastos del funeral serán determinados conforme a las costumbres del lugar.
 - El valor de los regalos que computan en una herencia

LA DEONTOLOGÍA EN DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE EMPRESAS EN EL ÁMBITO DIGITAL

- Las normas deontológicas de una profesión (por ej., abogado, médico, economista o ingeniero): sanción disciplinaria.
- Cánones o principios éticos en los negocios:
 - La ética empresarial o corporativa: comportamiento individual de los empleados en la empresa, así como la responsabilidad de las organizaciones empresariales por sus actos. Código ético. Niveles:
 - Mínimo: aplicación rigurosa de la ley.
 - Mayor compromiso ético de la empresa: actuaciones de la empresa que generan una mayor confianza en los clientes (por ej., compromiso con el medio ambiente, con la conciliación familiar, con los derechos de los consumidores, etc).

LA DEONTOLOGÍA EN DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE EMPRESAS EN EL ÁMBITO DIGITAL

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS

- Identificación de los valores y principios que fundamentan la empresa.
 - Responsabilidad: seguridad, bienestar y salud de los clientes y de la sociedad en el desarrollo de la actividad empresarial.
 - Innovación tecnológica: e-commerce, marca, redes sociales....
- Conducta de los empleados.
 - Formación actualizada para mejorar su trabajo profesional.
 - Cumplimiento de la Ley.
 - Cumplimiento de la normativa legal vigente. Normas jurídicas y ordenamiento jurídico
 - Competencia profesional: Cualificación para el trabajo a desempeñar de acuerdo a la legislación en vigor.
 - Actuación diligente.
 - Transparencia
 - Confidencialidad
 - Protección de los derechos de la persona: imagen y datos personales.
 - Contratación: no recurrir al engaño (dolo)
 - Defensa de la propiedad intelectual e industrial

LA DEONTOLOGÍA EN DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE EMPRESAS EN EL ÁMBITO DIGITAL

- Conducta de los directivos y consejeros.
 - Independencia frente a presiones externas, incluso de clientes.
 - Integridad: actuación veraz y honesta.
 - Confidencialidad: respetar el secreto profesional.
 - Lealtad: para mantener óptimas relaciones interprofesionales.
 - Legalidad: actuación profesional acorde a las leyes.
- Relaciones con los grupos de interés de la empresa (por ej. clientes, sindicatos, trabajadores o las autoridades).

LA DEONTOLOGÍA EN DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE EMPRESAS EN EL ÁMBITO DIGITAL

- La responsabilidad social corporativa (RSC):
 - Es la responsabilidad social de la empresa.
 - ¿La mayor rentabilidad de una empresa en aplicación de las normas vigentes define la responsabilidad social de la empresa? No siempre. Sí será el objetivo, por ejemplo, de los accionistas.
 - ¿Las políticas medioambientales de una empresa podrían formar parte de los principios de actuación de una empresa?
 - ¿El nivel de satisfacción de los trabajadores de una empresa? ¿La creación de empleo de calidad?
 - ¿El pago de impuestos y su impacto económico?
 - ¿La innovación en el producto que ofrece la empresa?
 - ¿La inversión en políticas sociales (por ej., financiar a sectores desfavorecidos, patrocinar eventos deportivos locales, etc)?

LA DEONTOLOGÍA EN DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE EMPRESAS EN EL ÁMBITO DIGITAL

- Actuaciones en relación a la responsabilidad social corporativa (RSC):
 - Aplicación de índices que valoren el impacto de las actuaciones de la empresa: indicadores de impacto económico (por ej., ventas, costes, pagos...), ambiental (por ej., consumo de recursos, materias primas, contaminación...) y social (por ej., relaciones laborales, salubridad, seguridad, conciliación, desigualdad por razón de sexo...).
 - No solo hay que publicar las cuentas anuales de rentabilidad económica, sino también cómo se han llegado a estos resultados.
 - Determinación de cuáles son los grupos de interés con los que se relaciona la empresa, diferenciando actuaciones vinculadas a trabajadores, a clientes o a la comunidad local.
 - El Gobierno corporativo como conjunto de reglas que regulan la estructura y funcionamiento de los órganos de gobierno de una empresa. Regula las relaciones entre la Junta Directiva, el Consejo de Administración, los accionistas y el resto de partes interesadas:
 - Diferenciar el interés personal del directivo (por ej., sus retribuciones y bonus) del propio de la empresa y sus accionistas a fin de buscar los incentivos adecuados para el primero: bonificaciones vinculadas a la creación de valor para la empresa.
 - Supervisión el trabajo de un directivo por otros ejecutivos de la empresa. La auditoría interna y externa de la empresa (por ej. Deloitte, Price Waterhouse, KPMG, Ernst and Young, etc).
 - Mayor capacidad del accionista para controlar la conducta de los directivos en la Junta General de Accionistas (por ej., para evitar situaciones de concurso de acreedores).

LA DEONTOLOGÍA EN DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE EMPRESAS EN EL ÁMBITO DIGITAL

- Actuaciones en relación a la responsabilidad social corporativa (RSC):
 - El Consejo de Administración: es el órgano colegiado de gobierno de la empresa que supervisa la actuación del equipo directivo de la misma.
 - Define la estrategia de la empresa
 - Aprueba los planes estratégicos del equipo directivo y controla su aplicación.
 - Representa a la empresa en la Junta General de Accionistas.
 - Debe velar por los intereses de los accionistas ante la dirección y hacerlo de acuerdo a un código de buen gobierno (por ej., buscando la transparencia de los mercados financieros y de las sociedades cotizadas, así como cumpliendo una serie de recomendaciones – aplicación del principio de igualdad salarial, selección de los miembros del Consejo, importancia de Consejeros externos, evaluación y retribución de los miembros del Consejo.)

LA DEONTOLOGÍA EN DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE EMPRESAS EN EL ÁMBITO DIGITAL

- Cuestiones o propuestas a tener en cuenta en relación a la responsabilidad social corporativa (RSC):
 - 1. Incorporar políticas y principios de RSC en las empresas; sobre todo, en el proceso de toma de decisiones: gobierno corporativo y cultural empresarial.
 - 2. Combatir y castigar la corrupción: impacto negativo en el PIB y en la competitividad. Profundizar en la transparencia para evitarla.
 - 3. Combatir la desigualdad: diferencias salariales entre hombres y mujeres; y entre el primer ejecutivo de una empresa a el resto de trabajadores.
 - 4. Promover la fiscalidad transparente, libre de paraísos fiscales: evitar evasión de impuestos. Esta actitud afecta al gasto social, reduce la inversión en infraestructuras, genera competencia desleal y redirecciona la inversión extranjera hacia otros territorios. Se perjudican las rentas más bajas.
 - 5. Abrir un nuevo debate ético en relación con la robotización y la inteligencia artificial. Estrategias de RSC en un mundo digital: ¿cómo abordar la sustitución de la mano de obra humana por robots? ¿Cómo reducir las desigualdades por acceso a la tecnología y a la educación en nuevas competencias? ¿Cómo protegernos frente a los algoritmos con sesgos discriminatorios de raza, sexo, orientación sexual, poder adquisitivo, etc? ¿Cómo mantener el control humano sobre la inteligencia artificial? ¿Cómo evitar que una plataforma de empleo viole principios éticos básicos (por ej., identificar a hombres sobre mujeres para puestos directivos; a personas de diferentes orígenes por su acento; a personas con ciertos trastornos por su habla –tartamudez-?)
 - 6. Generar un sistema legal internacional de protección y cumplimiento de las convenciones internacionales de derechos humanos: la descentralización productiva a países con instituciones democráticas débiles y los impactos de la industria extractiva de recursos naturales y los problemas sociales, laborales y medioambientales en tales países.

TEMA 2

CONCEPTOS JURÍDICOS BÁSICOS. LA CONSTITUCIÓN

EL DERECHO

EL DERECHO

- DERECHO POSITIVO Y DERECHO NATURAL
- DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO.-CRITERIOS

-La presencia del Estado en la relación jurídica.

-La posición de los sujetos en las relaciones jurídicas: igualdad o subordinación.

EL DERECHO CIVIL

- ¿Qué es el Derecho Civil? ¿Para qué sirve? ¿A quién afecta?
- ¿Qué temas que aborda el Derecho Civil?
- ¿Dónde se encuentra regulado el Derecho Civil?
- ¿Quién tiene competencia para regular la materia de Derecho Civil?

CONCEPTO Y MATERIA QUE ABORDA

- El Derecho Civil es Derecho Privado general porque regula todas las relaciones jurídicas de la vida privada de una persona:
 - La regulación de la persona desde la perspectiva de los derechos de la personalidad (honor, intimidad, imagen, igualdad, vida, integridad física, nombre, etc.).
 - La aptitud de la persona para ejercer sus derechos y obligaciones (nacimiento, capacidad y muerte).
 - Los estados civiles de la persona (nacionalidad, mayoría de edad, etc.).
 - Los derechos patrimoniales de la persona (los contratos, el disfrute de los bienes como la propiedad, etc).
 - Las relaciones familiares (filiación, matrimonio, etc.).
 - Las relaciones jurídicas más allá de la muerte (la sucesión por causa de muerte).

TEXTOS LEGALES

- El Código Civil: aplicable en todo el territorio.
- Leyes especiales: Leyes sobre Consumo, Ley Hipotecaria, Ley de Arrendamientos Urbanos, Ley de Propiedad Intelectual, etc.
 - Aplicables en todo el territorio.
 - Regulación administrativa por parte de las Comunidades Autónomas.
- Derecho Foral o especial, allí donde exista: aplicable en algunos territorios de España.

COMPETENCIA LEGISLATIVA

- Competencia sobre legislación civil (art. 149.1.8ª C.E.):
 - Competencia exclusiva el Estado: *“En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho”*.
 - Las Comunidades Autónomas pueden conservar, modificar y desarrollar los derechos civiles forales, *“allí donde existan”*.

LA NORMA JURÍDICA

- CONCEPTO
 - Es un mandato
 - Su eficacia depende del poder público
- Norma jurídica sobre la expropiación: **Artículo 349 del Código Civil:** *“Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización”*.

LA NORMA JURÍDICA

- Norma jurídica: **Artículo 17 del Código Civil:** “*I. Son españoles de origen: a) Los nacidos de padre o madre españoles.*”
- CARACTERES:
 - Abstracción
 - Generalidad
 - Estructura

Supuesto de hecho  Consecuencia jurídica

TEXTOS NO NORMATIVOS

- LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES (1ª Instancia, 2ª Instancia y Tribunal Supremo).
- HECHOS
- FUNDAMENTOS JURÍDICOS
- FALLO

CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

- POR TERRITORIO: GENERALES (por ej., el C. c.) Y PARTICULARES (por ej., normas de Comunidades Autónomas).
- POR EFICACIA: DE DERECHO NECESARIO (IMPERATIVO) (por ej., el Derecho Tributario) O DE DERECHO VOLUNTARIO (DISPOSITIVO) (por ej. algunas normas relativas a los contratos).
- POR MATERIA: DE DERECHO COMÚN (por ej. el C. c.) Y DERECHO ESPECIAL (por ej., leyes especiales sobre diversas materias).
- POR ÁMBITO DE APLICACIÓN: DERECHO NORMAL (REGULAR) (por ej., una norma que establece una regla general sobre la mayoría de edad) Y DERECHO EXCEPCIONAL (por ej. norma que regula situaciones excepcionales minoría de edad).
- POR NATURALEZA: DERECHO RÍGIDO (O ESTRICTO) (por ej., normas relativas a la forma del contrato) Y DERECHO ELÁSTICO (O DE EQUIDAD) (por ej., los Tribunales tienen margen para aplicar la norma).

LAS FUENTE DEL DERECHO

LAS FUENTES

- **CONCEPTO**
- **CLASES**
 - Fuentes en sentido formal
 - Fuentes en sentido material
 - Fuentes informativas del derecho

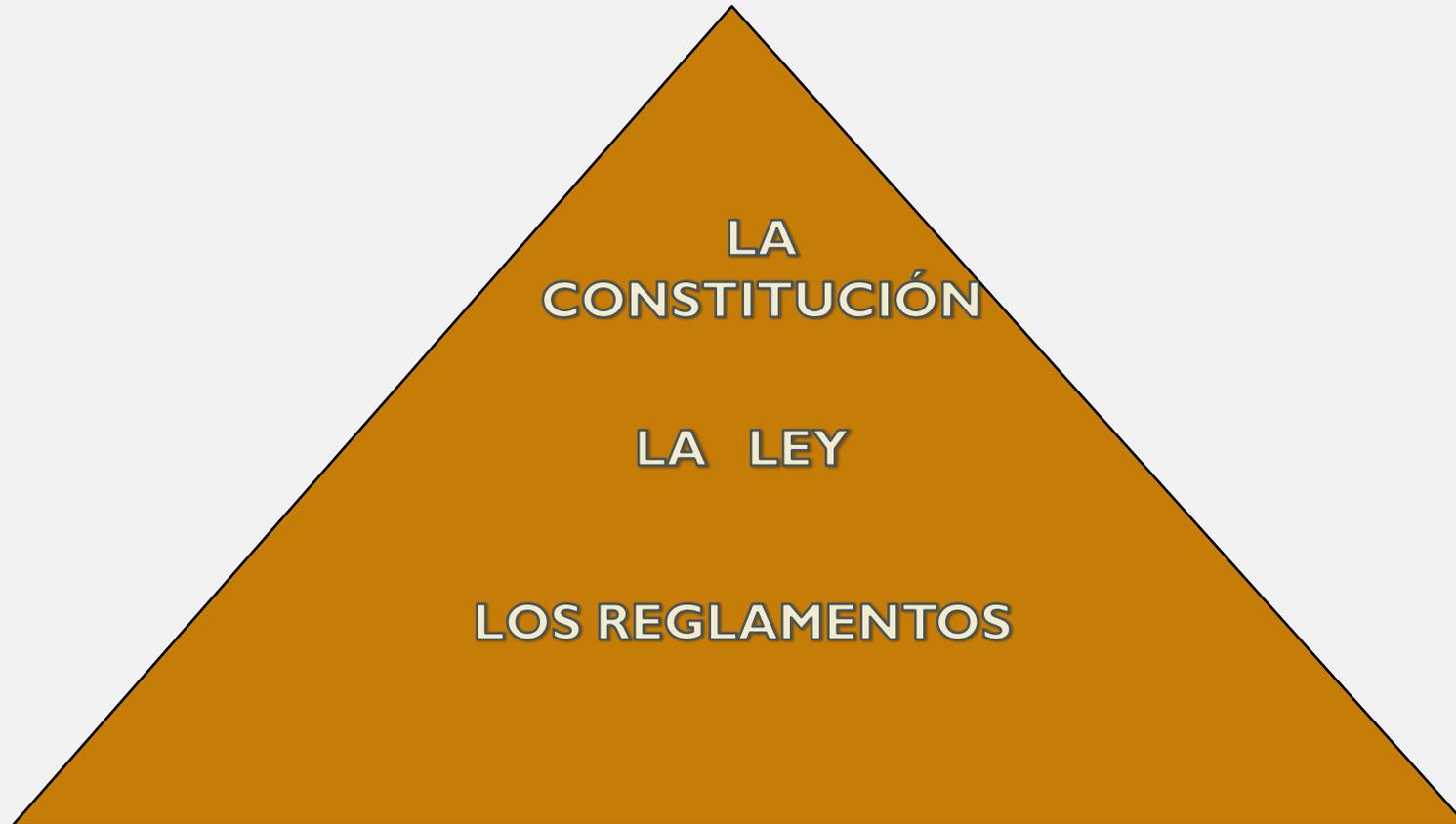
LAS FUENTES DEL DERECHO

- CONCEPTO
- Según el artículo 1.1. del Código civil, *“Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”*.

LA LEY

- **CONCEPTO:** es una norma jurídica escrita
- **CARACTERÍSTICAS:**
 - Vocación de permanencia
 - Procedimiento legislativo

PIRÁMIDE DE KELSEN



EL ESTADO Y LA DIVISIÓN DE PODERES

- EL PODER LEGISLATIVO  • LAS CORTES GENERALES
- EL PODER EJECUTIVO  • EL GOBIERNO
- EL PODER JUDICIAL  • LOS JUECES Y TRIBUNALES

EL PODER LEGISLATIVO

- COMPOSICIÓN DE LAS CORTES (art. 66 CE)
- FUNCIONES DE LAS CORTES
 - LEGISLATIVA
 - ECONÓMICA
 - CONTROL POLÍTICO
 - ORIENTACIÓN POLÍTICA

EL PODER EJECUTIVO

- ESTRUCTURA DEL GOBIERNO
- LAS FUNCIONES DEL GOBIERNO
 - DIRECCIÓN POLÍTICA
 - DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR, Y LA DEFENSA DEL ESTADO
 - FUNCIÓN EJECUTIVA
 - POTESTAD REGLAMENTARIA

EL PODER JUDICIAL

- PRINCIPIOS GENERALES
 - Origen popular de la justicia
 - Independencia del poder judicial
 - Unidad jurisdiccional
 - Sometimiento a la ley

LOS ÓRGANOS POLÍTICOS Y LAS LEYES

PODER LEGISLATIVO: LAS CORTES
GENERALES

```
graph TD; A[PODER LEGISLATIVO: LAS CORTES GENERALES] --> B[La Constitución]; A --> C[Las leyes orgánicas]; A --> D[Las leyes ordinarias];
```

La
Constitución

Las leyes
orgánicas

Las leyes
ordinarias

LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA

- TÍTULO I: DE LOS
DERECHOS Y
DEBERES
FUNDAMENTALES

- De los españoles y
los extranjeros

- Derechos y
libertades

- OTROS TÍTULOS: DE
LA CORONA, DE LAS
CORTES GENERALES,
DEL GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN,
DEL PODER JUDICIAL,
DE LA
ORGANIZACIÓN
TERRITORIAL DEL
ESTADO

LA CONSTITUCIÓN. SUS PRINCIPIOS (ART. 9 CE)

- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.
- PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.
- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS NORMAS.
- PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA.
- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

DERECHOS FUNDAMENTALES

- Derecho a la vida.
- Derecho a la libertad ideológica y religiosa.
- Derecho a la libertad personal
- Derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18. 1. *“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*).
- Derecho de libertad de residencia y circulación
- Libertad de expresión
- Derecho de reunión
- Derecho de asociación
- Derecho de participación
- Protección judicial de los derechos
- Principio de legalidad penal (art. 25: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social”*).
- Prohibición de los Tribunales de Honor
- Libertad de enseñanza (art. 27.4.: *“La enseñanza básica es obligatoria y gratuita”. ...Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca”*).
- Derecho a la huelga.
- Derecho de petición, individual o colectivo, ejercitado frente a los poderes públicos.

LAS LEYES ORGÁNICAS (ART. 81 CE)

- **DESDE UN PUNTO DE VISTA FORMAL**
 - Aprobación, modificación o derogación por mayoría absoluta del Congreso.
- **DESDE UN PUNTO DE VISTA MATERIAL**
 - Desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas.
 - Los estatutos de autonomía.
 - Régimen electoral general.
 - Regulación de poderes y órganos constitucionales (el TC, el defensor del pueblo, tribunal de cuentas, etc).

LEYES ORGÁNICAS

- LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección al honor, la intimidad y la imagen.
- LO 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.
- LO 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.
- LO 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.
- LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
- LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- LO 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad.
- LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- Aprobación de los Estatutos de Autonomía. Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

LEYES ORDINARIAS

- DESDE UN PUNTO DE VISTA FORMAL
 - Aprobación por mayoría simple del Congreso.
- DESDE UN PUNTO DE VISTA MATERIAL
 - Materia **NO** orgánica

LOS ÓRGANOS POLÍTICOS Y LAS LEYES

PODER EJECUTIVO: EL GOBIERNO

```
graph TD; A[PODER EJECUTIVO: EL GOBIERNO] --> B[Decretos Legislativos]; A --> C[Decretos-leyes];
```

Decretos
Legislativos

Decretos-leyes

DECRETOS-LEYES (ART. 86 CE)

- DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL
 - Caso de extraordinaria y urgente necesidad
 - Deben ser sometidos a debate y votación en el Congreso de los Diputados en un plazo de 30 días
- DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL
 - Materia **NO** orgánica

EJEMPLOS DECRETOS-LEYES

- Real Decreto-ley 21/2018, de 14 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler. No convalidado.
- Real Decreto-ley 3/2019, de 8 de febrero, de medidas urgentes en el ámbito de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y la Universidad. Convalidado.
- Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.
- Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo.
- -Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

DECRETOS LEGISLATIVOS (ART. 82 CE)

- DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL
 - Potestad delegada para el Gobierno. Condiciones
 - Expresa
 - Plazo determinado
 - Sometimiento a los límites fijados por la ley de delegación
 - Ley de bases o ley ordinaria de delegación
- DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL
 - Materias **NO** orgánicas
 - Formación de textos articulados
 - Refundición de textos legales

DECRETOS LEGISLATIVOS

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

LOS REGLAMENTOS (ART. 97 CE). LA POTESTAD REGLAMENTARIA DEL GOBIERNO

- CARACTERÍSTICAS

- Normativo
- Secundario
- Gubernativo
- Fiscalizable judicialmente

- CLASES

- Reglamentos jurídicos
- Reglamentos administrativos

- PRINCIPIOS

- Publicidad
- Jerarquía
- Irretroactividad
- Inderogabilidad singular de los reglamentos

LA LEY EN LAS CCAA: ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

- LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS
 - Los Estatutos de Autonomía (art. 147 CE)
 - Órganos
 - Legislativo: Asamblea Legislativa
 - Ejecutivo: Presidente y Consejo de Gobierno
 - Judicial: Tribunales Superiores de Justicia

LA LEY Y EL DERECHO COMUNITARIO

- SISTEMA JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA. SUS FUENTES
 - Derecho originario o primario: los Tratados de Constitución y sus modificaciones
 - Derecho derivado: normas y actos jurídicos: reglamento, directiva, decisión y recomendación o dictamen
- ALGUNAS INSTITUCIONES EUROPEAS
 - Consejo Europeo : Jefes de Estado y Presidentes. No legisla.
 - Consejo de la Unión Europea : Ministros de cada país de la UE del ramo correspondiente. Legisla
 - La Comisión: órgano ejecutivo y de control compuesto por 28 comisarios. Iniciativa legislativa.
 - El Parlamento: supervisión y aprobación de presupuestos por 751 eurodiputados.
 - El Tribunal de Cuentas: auditor externo de las cuentas de la UE formado por 28 miembros,
 - Otras: Órganos consultivos (Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones), El Tribunal de Justicia de la UE (1 juez/país) y el Banco Central Europeo (gestión del euro).

LA LEY EN LA UNIÓN EUROPEA

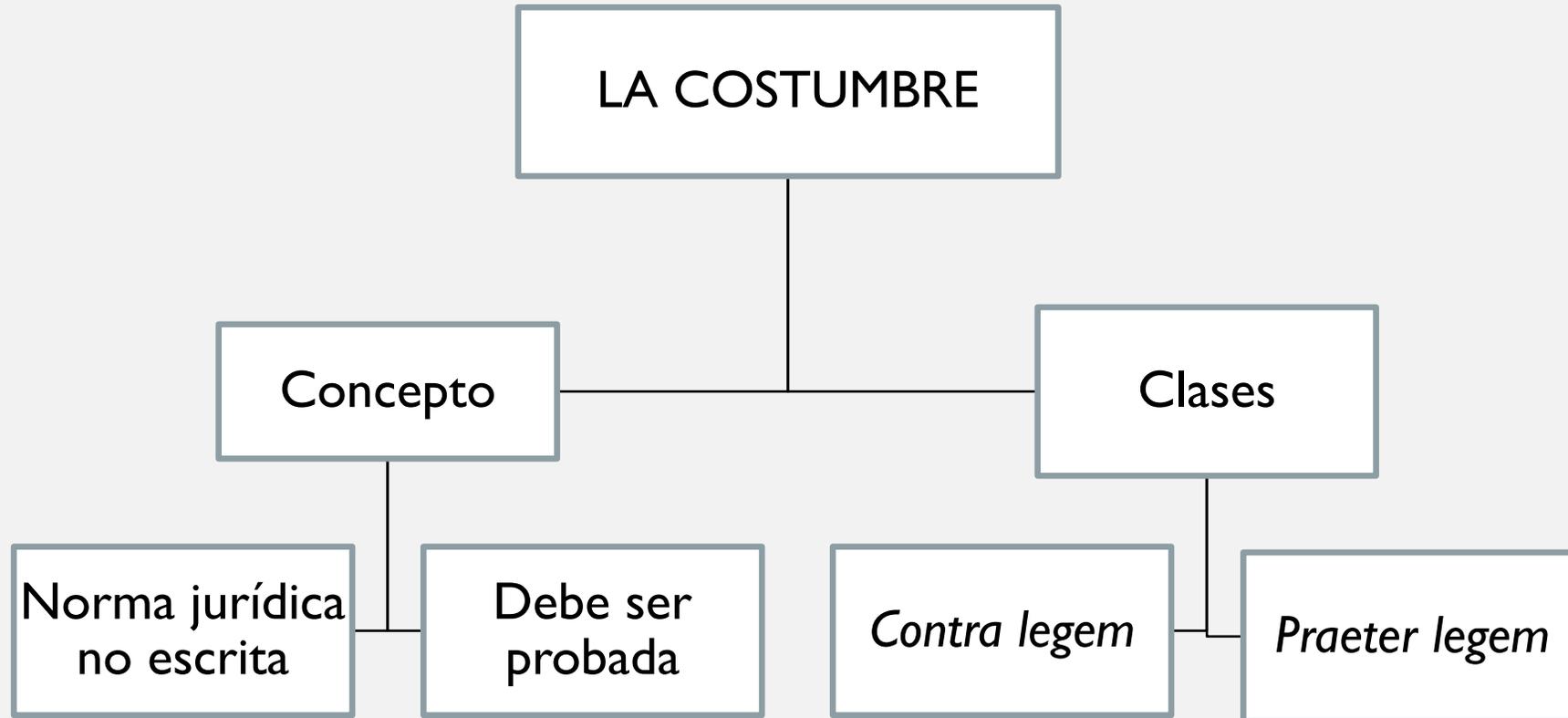
ÓRGANO LEGISLATIVO DE LA UNIÓN EUROPEA: EL CONSEJO DE MINISTROS

Derecho comunitario

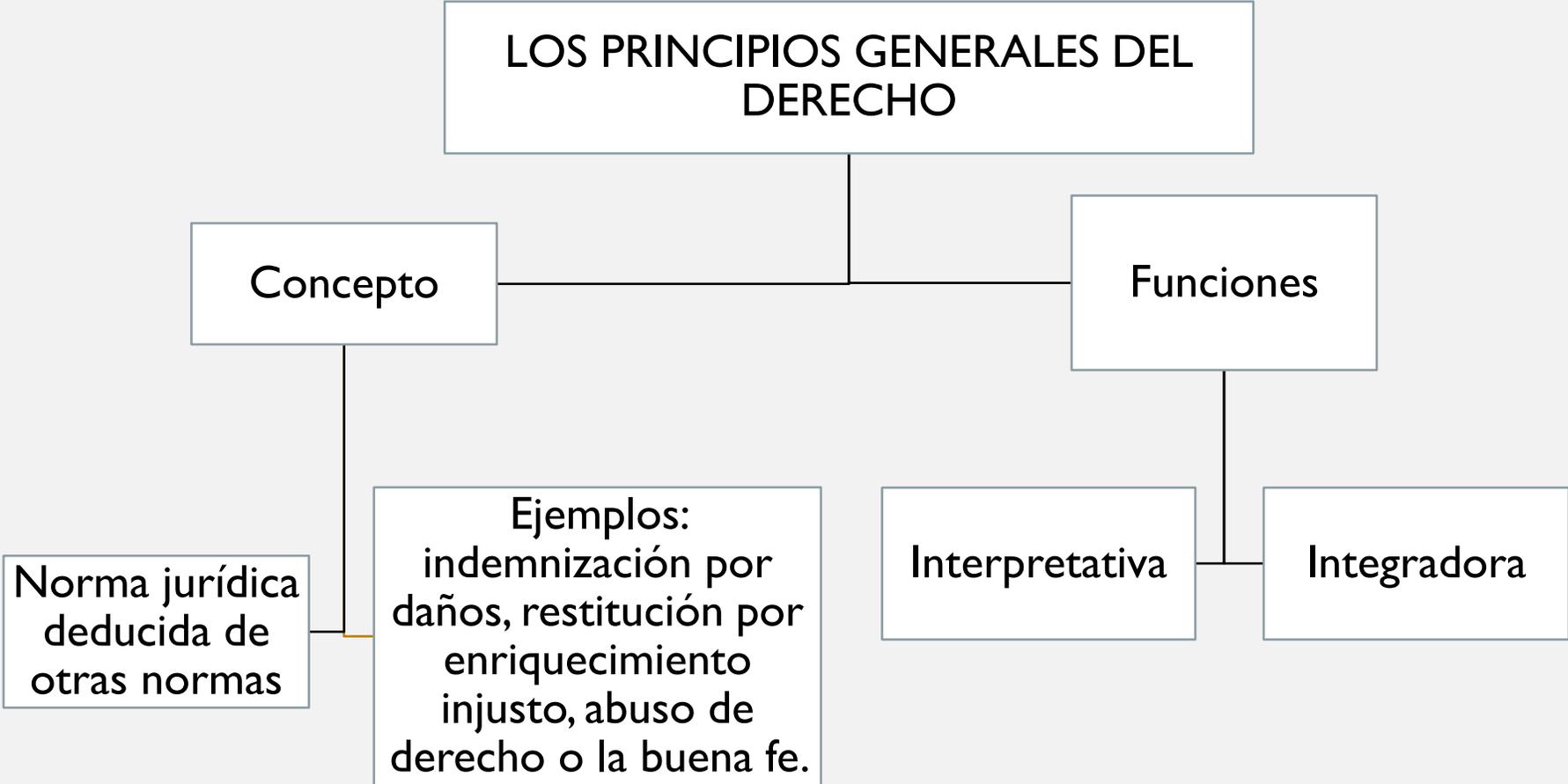
Reglamentos

Directivas

OTRAS FUENTES DEL DERECHO: LA COSTUMBRE

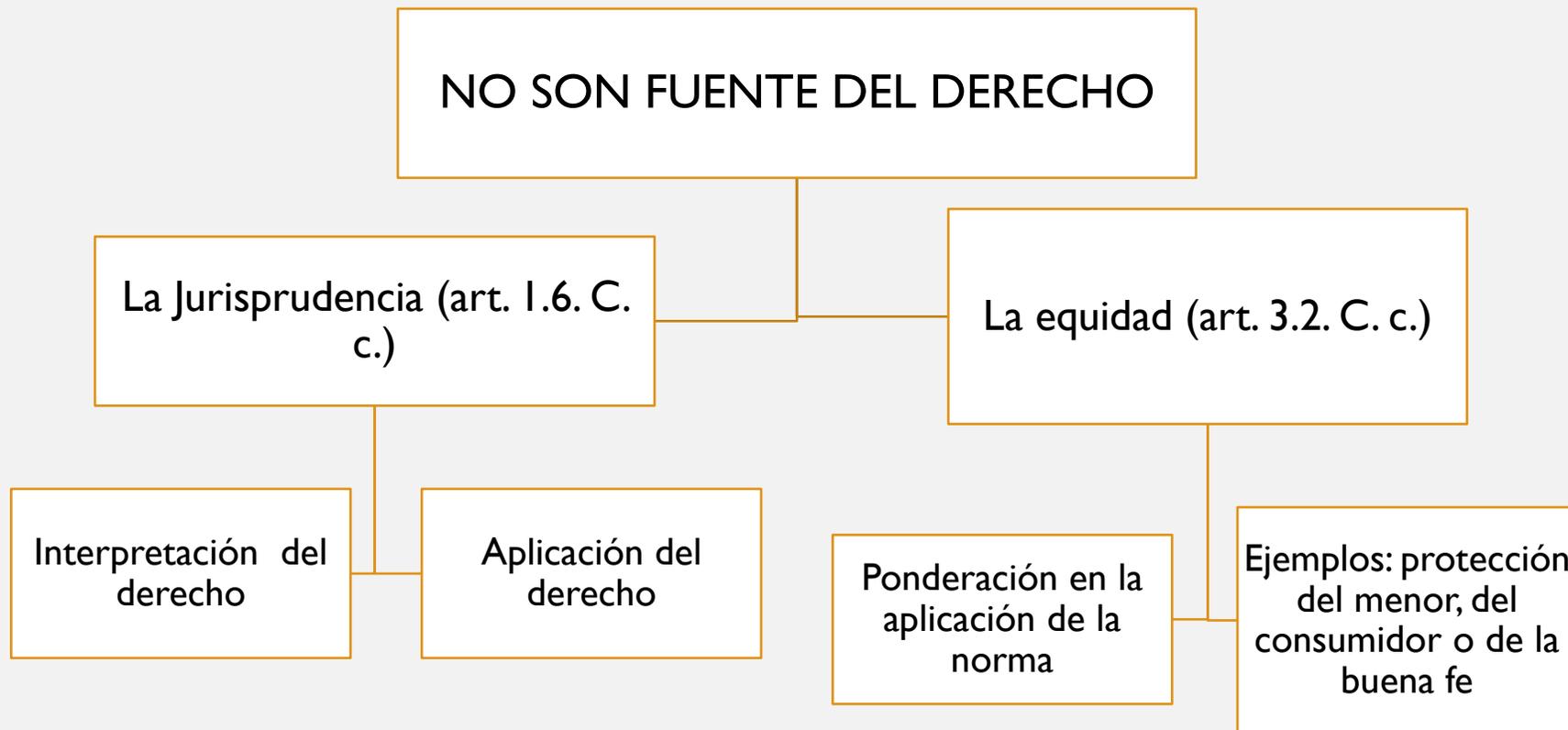


OTRAS FUENTES DEL DERECHO: LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO



**OTRAS
PRETENDIDAS
FUENTES**

OTRAS FIGURAS



**APLICACIÓN Y EFICACIA
DE LAS NORMAS
JURÍDICAS**

LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Fijación de los hechos



Elección de la norma aplicable



Sentencia

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS (ART. 3.1. C.C.)

Gramatical : el significado de las palabras.

Lógico: correcto razonar humano.

Sistemático: el contexto en el que se encuentra la norma

Histórico: antecedentes históricos y legislativos

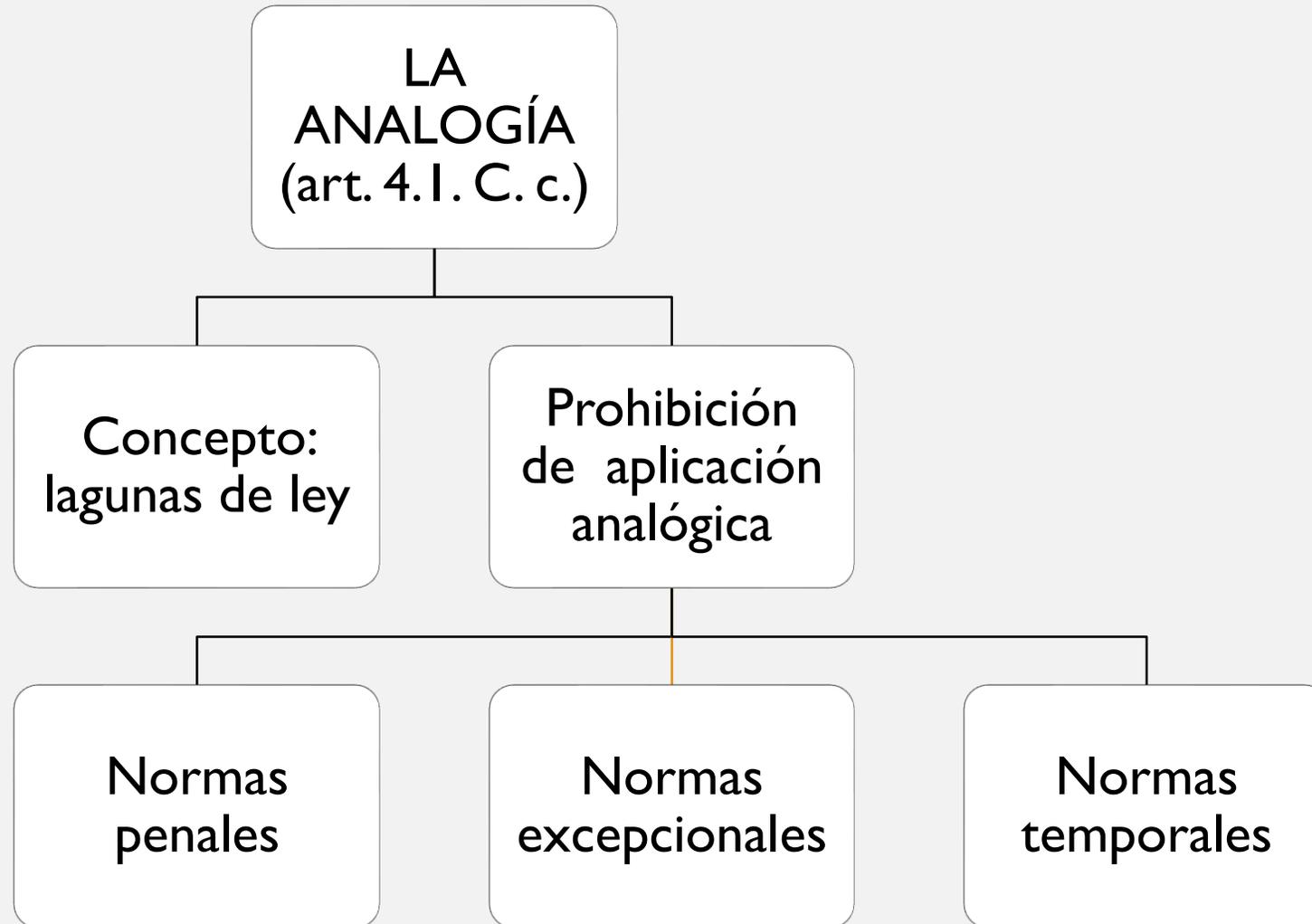
Sociológico: la realidad social del momento

Teleológico: la finalidad de la ley

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

- Según el Real Decreto Legislativo 171993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, *“El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un tributo de naturaleza indirecta que, en los términos establecidos en los artículos siguientes, gravará: 1.º Las transmisiones patrimoniales onerosas”*.
- ¿Qué deducimos de la aplicación de estos criterios
- 1. Interpretación gramatical: ¿Terminología?
- 2. Interpretación lógica: ¿A qué tipo de contratos se aplican?
- 3. Interpretación sistemática: ¿Dónde está la norma?
- 4. Interpretación histórica: ¿A qué textos hay que recurrir?
- 5. Interpretación sociológica: ¿En qué momento se aplica?
- 6. Interpretación finalista: ¿Para qué se aplica?

LA INTEGRACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS



EL PRINCIPIO JURÍDICO DE LA ANALOGÍA

- Conforme al artículo 3 de la LGCyU son consumidores o usuarios “*Las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión*”. La Jurisprudencia lo interpreta como que es un destinatario final. Siendo así, los consumidores tienen derecho a ser protegidos en la compra de una vivienda sobre plano por las cantidades que adelanten al promotor mediante un seguro. ¿Cabría aplicar por analogía la definición de consumidor a quien adquiere la vivienda como inversión, y no para vivir?
- ¿Procede la aplicación analógica, para los créditos personales, de los beneficios fiscales previstos en la Ley General Tributaria aplicables al impuesto de actos jurídicos documentados en los préstamos hipotecarios? No. La LGT lo prohíbe por su carácter excepcional.
- ¿Cabe la aplicación analógica del Código Penal? ¿Podemos aplicar artículos del Código Penal a comportamientos no penados?

LA EFICACIA

TIPOS DE EFICACIA

Obligatoria

Sancionadora

Constitutiva

Temporal

LA EFICACIA OBLIGATORIA

La ignorancia no excusa el incumplimiento de las normas (art. 6.1. C. c.)

La exclusión voluntaria de la ley: el derecho dispositivo y derecho imperativo (art. 6.2. C.c.)

La renuncia a los derechos reconocidos por una norma con los límites previstos en el art. 6.2. C. c.

El deber de los funcionarios de conocer el derecho (art. 1.7°)

LA IGNORANCIA DEL DERECHO: EL PRINCIPIO DE LA INEXCUSABILIDAD DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO Y EL ERROR DE DERECHO

- Un matrimonio compra un terreno para construir una vivienda unifamiliar. Sin embargo, no pudo cumplir su objetivo porque el inmueble no cumplía la condición urbanística requerida, aunque el vendedor había otorgado a la finca la condición de urbanizable en la escritura pública. Ello llevó al matrimonio a la falsa creencia de que era posible edificar.
- 1. ¿Podría existir un error de derecho? Para que fuera considerado como tal debería cumplir lo siguiente:
 - Error esencial: si las partes hubieran conocido la norma, no hubieran contratado
 - Excusable: aun empleando la diligencia debida, se equivocan.
 - Buena fe del que sufre el error (por ej. construyo en un terreno que no es mío, pero creo que sí lo es; pago de lo indebido por error).
- 2. ¿Qué efectos tendría el error en el contrato? Posibilidad de anular el contrato

EL PRINCIPIO DE LA EXCLUSIÓN VOLUNTARIA DE LA LEY APLICABLE

- La Jurisprudencia considera que la aplicación de este principio conlleva aplicar el criterio que distingue una norma dispositiva de otra imperativa. El problema práctico es cómo distinguirlas. Por ello, hay que tener en cuenta lo siguiente:
 - Aplicación de los principios interpretativos de las normas del artículo 3 C. c.
 - El derecho dispositivo obliga pero se permite su desplazamiento en cuanto a su aplicación por la voluntad de las partes.
 - Se necesita un pacto entre las partes.
- Juana y Luis celebran un contrato de arrendamiento de vivienda y acuerdan que la duración del mismo será de un año, tras el cual Luis (arrendatario) tendrá que abandonar el inmueble. Sin embargo, el artículo 9 de la LAU impone a Juana (arrendadora) una prórroga obligatoria del contrato hasta los tres años.
 - 1. ¿Es válida la exclusión de la norma que llevan a cabo Juana y Luis?
 - 2. ¿Qué efectos tendrá esta cláusula contractual?

EL PRINCIPIO DE LA RENUNCIA DE DERECHOS

- La renuncia implica la extinción de un derecho: abandono de un derecho para liberarse de las obligaciones (por ej., abandono de una servidumbre –paso de carruajes- para no tener que pagar los gastos de su mantenimiento) o la renuncia de un derecho con ventaja para otros (por ej., la condonación de una deuda, la renuncia a una herencia).
- Requisitos:
 - La renuncia tiene que ser clara e inequívoca.
 - El derecho no puede ser irrenunciable (por ej., derecho a la imagen, los vinculados al derecho de familia –la patria potestad).
- Límites:
 - No contraríen el interés u orden público: principios jurídicos, públicos y privados, políticos y morales, y económicos, obligatorios para mantener un orden social en una época determinada. Aquí se pueden incluir los principios constitucionales.
 - No puede perjudicar a terceros: la rescisión de la renuncia.
- Jaime debe 100.000 € a Gabriela, y esta, a su vez, debe 50.000 € a Jorge. Jaime se ha quedado en paro, y Gabriela decide condonarle la deuda. Sin embargo, cuando Jorge reclama a Gabriela el cumplimiento de su deuda (el pago de 50.000 €), esta declara insolvente. Jorge le exige que reclame a Jaime el pago del crédito de 100.000€, pero Gabriel le responde que no puede porque le ha perdonado la deuda.

EL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA*

- Deber de los jueces de resolver todos los asuntos de acuerdo:
 - Al sistema de fuentes establecido
 - A lo pedido
- No se encuentra vinculado por las normas jurídicas que invoque la demanda. Se aplica cuando:
 - Una o varias normas son citadas erróneamente.
 - No se cita la norma sobre la que apoyar la pretensión del litigante.
 - Un negocio jurídico es calificado erróneamente por el litigante (habla de compraventa cuando es permuta).
- Presunción en cuanto a que el Juez conoce de todo el derecho, lo que exime a las partes de tener que probarlo.
- Excepciones aplicables a este principio que la Jurisprudencia defiende. Hay que alegar y probar:
 - La costumbre
 - El derecho extranjero

LA EFICACIA SANCIONADORA

La indemnización de daños y perjuicios

Sanciones penales: penas de privación de libertad

La nulidad del acto contrario a la ley: el acto no tiene efectos (art. 6. 3. C. c.)

El fraude de ley (art. 6. 4. C. c.)

PRINCIPIO SANCIONADOR DEL DERECHO ANTE EL FRAUDE DE DERECHO

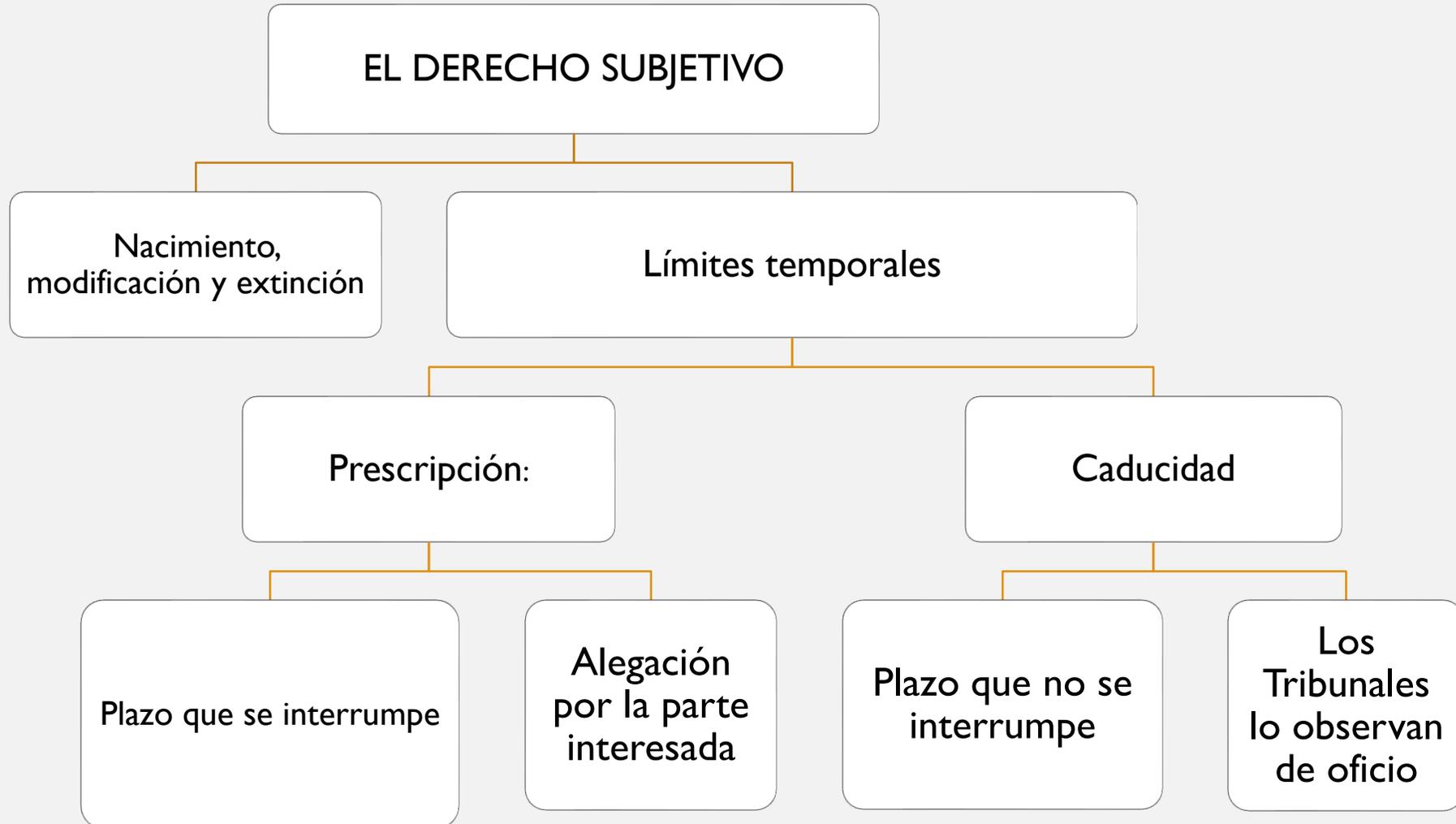
- Según el art. 6. 3. C. c., *“Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”*.
- 1. ¿Qué significado tiene esta norma?
- 2. ¿Qué consecuencias conlleva?

- Matrimonio contraído entre una española y un dominicano residentes en Madrid y Sevilla. Se entiende que hay un consentimiento simulado al no tener como fin las obligaciones propias del matrimonio: ausencia de convivencia, la falta de contribución a las cargas matrimoniales o la vida en pareja. Hay una simulación del consentimiento matrimonial y, por tanto, se declara nulo el matrimonio.
- Una persona se ve intimidada para dar su consentimiento en una venta de un inmueble. El Código civil considera que el contrato no es nulo, sino anulable.

PRINCIPIO SANCIONADOR DEL DERECHO ANTE EL FRAUDE DE DERECHO

- Según el art. 6. 4. C. c., *“Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”*.
- 1. ¿Qué significado tiene esta norma?
- 2. ¿Qué es un acto ejecutado en fraude de ley?
- 3. ¿Qué consecuencias conlleva?
- Contrato de obra y arrendamiento de servicios en fraude de ley para evitar la aplicación de la legislación laboral en materia de contratación indefinida. Según la Jurisprudencia, el contrato de obra o servicio debe tener autonomía suficiente dentro de la propia actividad de la empresa. Si se trata de una actividad habitual y ordinaria dentro de una empresa, esta contratación será fraudulenta.

LA EFICACIA CONSTITUTIVA



LA EFICACIA TEMPORAL

La vigencia de las normas en el tiempo. La *vacatio legis* (art. 2.1. C. c.)

Una ley posterior deroga una ley anterior (art. 6.2. C.c.)

La irretroactividad de las leyes (art. 2.3. C. c.)

EL DERECHO SUBJETIVO

**CONCEPTO Y
CARACTERES DEL
DERECHO SUBJETIVO.
ESTRUCTURA Y CLASES**

LOS SUJETOS

LA PERSONA

La personalidad: ser titular de derechos y obligaciones

Tipos de personas

Persona física: el ser humano

Persona jurídica
(art. 35 C.c.)

SER TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES: LA RELACIÓN JURÍDICA Y EL DERECHO SUBJETIVO

- Concepto de derecho subjetivo
- Caracteres
 - Poder jurídico
 - Poder unitario: facultades
- Estructura
 - Sujeto: titular o cotitular
 - Objeto: la conducta de otras personas o bienes
 - Contenido: facultades, deberes y protección jurídica

CLASES DE DERECHOS SUBJETIVOS

- Según principios de organización: derechos subjetivos públicos (por ej. el derecho a votar) y privados (por ej. el derecho de familia).
- Según la realidad social: derechos de la personalidad, de familia, patrimoniales, sobre bienes inmateriales, o sobre derechos corporativos.
- Según el sujeto pasivo de la relación jurídica: derechos subjetivos absolutos (por ej. derechos de la personalidad) y relativos (por ej. derecho de crédito)
- Según las características del derecho patrimonial: derechos subjetivos de disfrute (por ej. el derecho de propiedad) y de obligaciones (por ej. la compraventa)

**NACIMIENTO,
ADQUISICIÓN,
MODIFICACIÓN,
EXTINCIÓN, PÉRDIDA Y
RENUNCIA DE LOS
DERECHOS SUBJETIVOS**

NACIMIENTO, ADQUISICIÓN Y MODIFICACIÓN

- NACIMIENTO.
 - Hecho jurídico.
 - Acto voluntario del hombre.
- ADQUISICIÓN.
 - Originaria/derivativa.
 - Traslativa/constitutiva.
- TIPOS DE TRANSMISIÓN:
 - Sucesión universal o a título particular.
 - Sucesión inter vivos o mortis causa.
- TIPOS DE MODIFICACIÓN:
 - Subjetiva.
 - Objetiva.

EXTINCIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA

- LA EXTINCIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO.
 - Muerte de su titular (por ej. derecho de usufructo).
 - Transmisión del derecho.
 - La pérdida del objeto.
 - La renuncia del derecho. Límites (art. 6.2. C. c.)

EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS

EL EJERCICIO DEL DERECHO

- REQUISITOS PARA EL EJERCICIO:
 - Objetivos.
 - Subjetivos:
 - Capacidad plena de obrar.
 - Legitimación:
 - Activa y pasiva.
 - Directa e indirecta.
- PROTECCIÓN JURÍDICA.
- LÍMITES OBJETIVOS: la buena fe y el abuso del derecho.

**EL TRANSCURSO DEL
TIEMPO SOBRE LOS
DERECHOS SUBJETIVOS:
PRESCRIPCIÓN Y
CADUCIDAD**

LA PRESCRIPCIÓN

- CONCEPTO.
- OBJETO DE LA PRESCRIPCIÓN.
 - Derechos y acciones patrimoniales.
- DERECHOS IMPRESCRIPTIBLES.
 - Estados de familia y derechos personales.
- PRESUPUESTOS:
 - Transcurso del tiempo fijado por la ley.
 - Falta de ejercicio del derecho.
 - Actúa a instancia de parte.
- LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. CAUSAS:
 - Acto judicial, extrajudicial o reconocimiento del sujeto pasivo.
- LA RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN GANADA (art. 1935 C. c.)

LA CADUCIDAD

- CONCEPTO Y FUNDAMENTO.
- RÉGIMEN JURÍDICO.
 - Inactividad del titular del derecho.
 - Transcurso del tiempo fijado por la ley.
 - Opera de modo automático.
 - Reconocimiento de oficio por los Tribunales.

LA PERSONA FÍSICA

LA PERSONA FÍSICA

COMIENZO Y FIN DE LA PERSONALIDAD

Según el artículo 29 C. c., “El *nacimiento determina la personalidad*”, siempre que se dé con las condiciones del artículo 30 C. c.

Según el artículo 32 C. c.: “La *personalidad ... se extingue por la muerte ...*”. La declaración de fallecimiento también la extingue cuando no tenemos el cadáver.

No obstante, se protege al concebido no nacido, sólo para los efectos que le sean favorables, siempre que después nazca con las condiciones del artículo 30 C. c.

LA PERSONA FÍSICA

CAPACIDAD

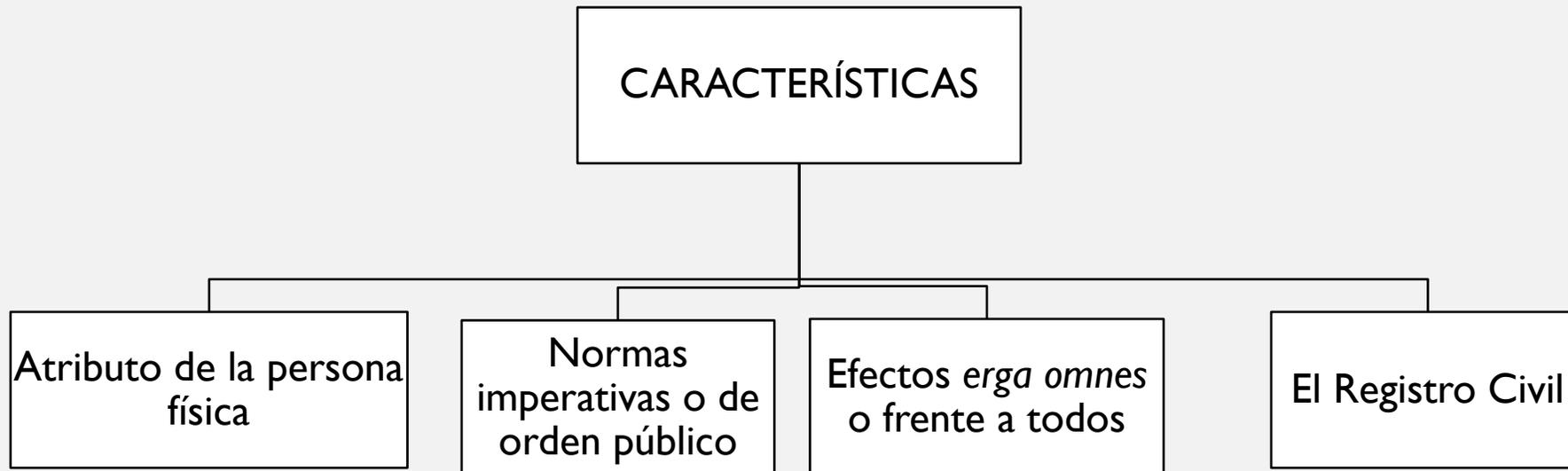
Capacidad jurídica= titular de bienes y derechos. Se adquiere con el nacimiento

Capacidad de obrar= posibilidad de realizar actos jurídicos válidos y eficaces

Capacidad de obrar plena: se adquiere con la mayoría de edad

Capacidad de obrar limitada: menores de edad
Requieren un representante legal o necesario (padres o tutor).

LOS ESTADOS CIVILES DE LAS PERSONA FÍSICAS



POSIBLES ESTADOS CIVILES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La edad de las personas

La ausencia

La prodigalidad

El matrimonio

La declaración de concurso de acreedores

La nacionalidad

La vecindad civil

LA EDAD.LIMITACIONES DE LA CAPACIDAD DE OBRAR

LA EDAD DE LA PERSONA

SITUACIONES

```
graph LR; A[SITUACIONES] --- B[Mayoría de edad: plena capacidad de obrar (art. 240 y 246 C. c.)]; A --- C[Minoría de edad: capacidad de obrar limitada. Representación legal: patria potestad y tutela]; A --- D[Emancipación];
```

Mayoría de edad: plena capacidad de obrar (art. 240 y 246 C. c.)

Minoría de edad: capacidad de obrar limitada.
Representación legal: patria potestad y tutela

Emancipación

LA EDAD DE LA PERSONA

MINORIA DE EDAD:
capacidad de obrar limitada.

Acto jurídico realizado a través del representante legal: plenamente válido y eficaz

Acto jurídico realizado sin representante legal: acto anulable.

Capacidad del menor: actos de Derecho de familia, otorgar testamento (art. 663 C. c.), protección de sus derechos de la personalidad (art. 162 C. c.), administración de sus bienes (art. 164 C. c.) y capacidad contractual (art. 1263 C. c.).

Actos en los que interviene un menor: su emancipación, acogimiento, adopción, tutela, proceso de divorcio

LA EDAD DE LA PERSONA

MINORIA DE EDAD: responsabilidad civil

Responsabilidad contractual: contratos anulables

Responsabilidad extracontractual (art. 1903 C. c.): responsabilidad de padres y tutores por hechos ajenos

LA EDAD DE LA PERSONA

EMANCIPACIÓN

Modos de emancipación (art. 239 C. c.)

Efectos: actúa como mayor de edad (art. 247 C. c.)

Por concesión de quienes ejerzan la patria potestad

Por concesión judicial

LA EDAD DE LA PERSONA

EMANCIPACIÓN por concesión de quienes ejerzan la patria potestad

Mayor de 16 años y su consentimiento

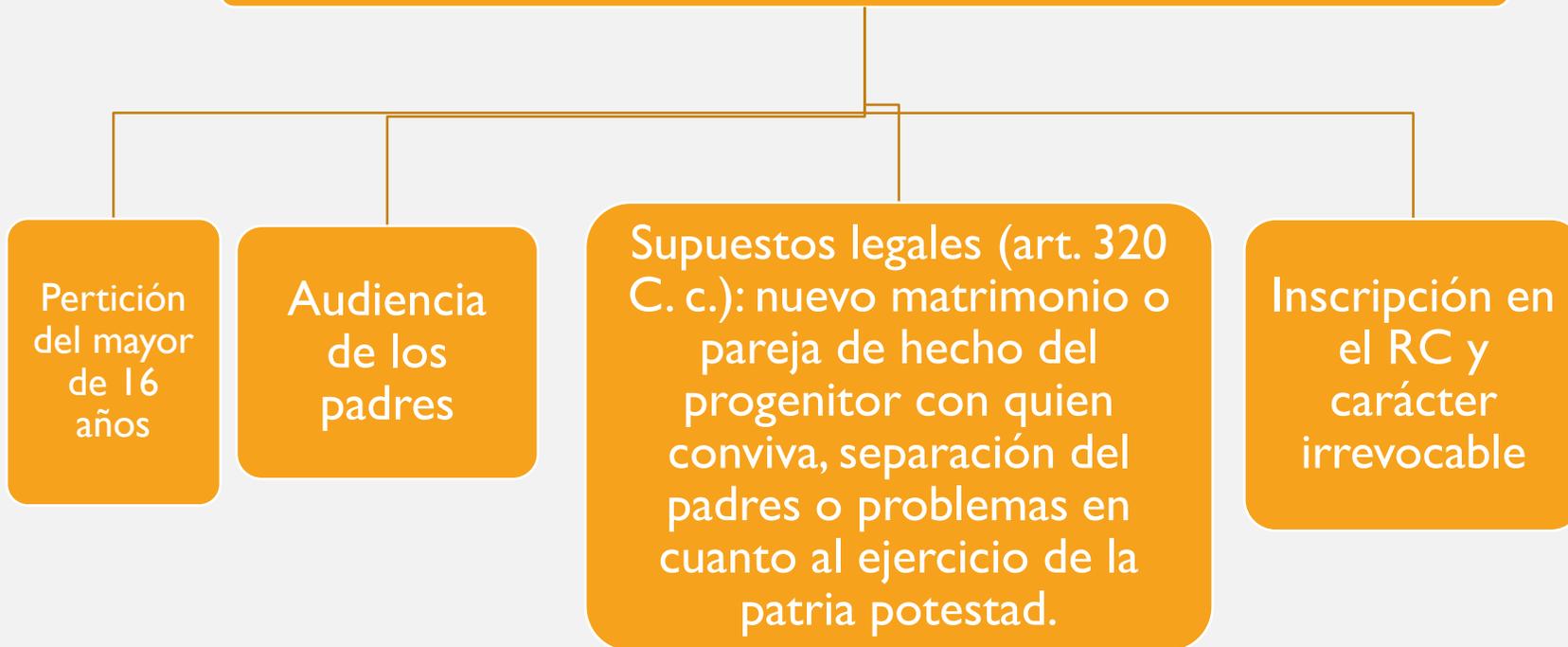
Escritura Pública o comparecencia ante el Juez

Inscripción en el RC

Carácter irrevocable

LA EDAD DE LA PERSONA

EMANCIPACIÓN por autorización judicial



LA EDAD DE LA PERSONA

EMANCIPACIÓN
: Beneficio de la
mayor edad

Mayor de 16 años

Sujeto a tutela

Concesión judicial

LA EDAD DE LA PERSONA

EMANCIPACIÓN: El menor de vida independiente (art. 243 C. c.)

Mayor de 16 años

Vida independiente de los padres

Consentimiento de los padres

Revocable (art. 319 C. c.)

LA EDAD DE LA PERSONA

EMANCIPACIÓN: Límites previstos en el artículo 247 C.c.

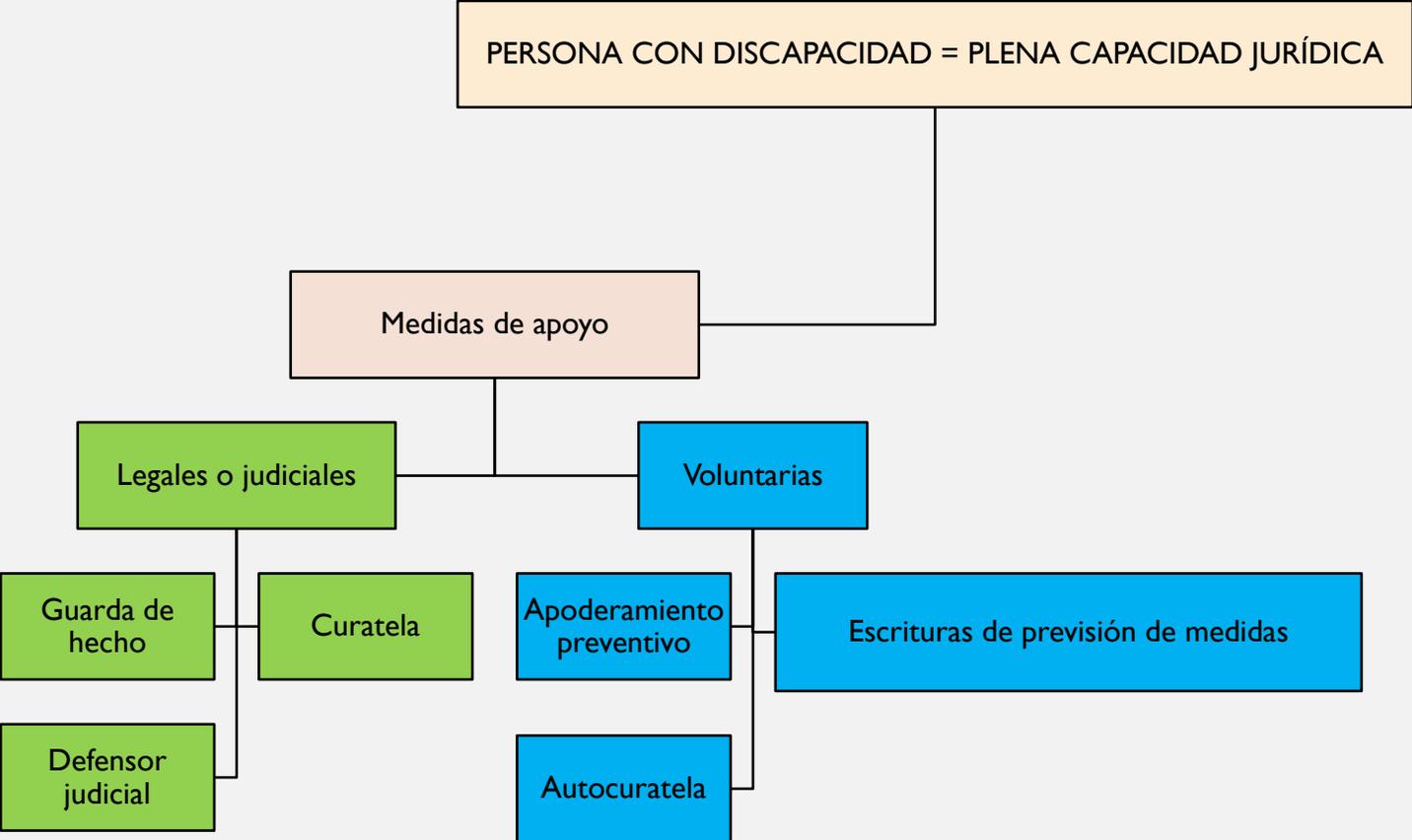
Límites: tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor

Consentimiento de progenitores o defensor judicial=acto valido

Sin consentimiento de progenitores o defensor judicial=acto anulable

**PERSONAS CON
DISCAPACIDAD QUE
NECESITAN MEDIDAS DE
APOYO PARA EL EJERCICIO
DE SU CAPACIDAD JURÍDICA**

MEDIDAS DE APOYO



LAPERSONA JURÍDICA

LOS SUJETOS

PERSONA JURÍDICA (art. 35 C.c.)

Asociación: grupo de personas

Fundación: grupo de bienes.
Interés público

Interés público:
corporaciones

Interés privado: sociedad civil,
asociaciones sin interés de lucro

LA ASOCIACIÓN

- La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación: derecho de asociación (art. 22 CE). Asociaciones sin interés de lucro Elementos:
 - Acto constitutivo: acta fundacional (documento público o privado).
 - Reglas de funcionamiento: los estatutos.
 - Sujetos: personas físicas con capacidad plena de obrar.
 - Pluralidad de miembros: personas físicas o jurídicas.
 - Patrimonio
 - Inscripción en el Registro de Asociaciones: publicidad

LA FUNDACIÓN

- La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.
Elementos:
 - Substrato al que se otorga personalidad: los bienes.
 - Órganos de la fundación:
 - El Patronato: órgano de gestión, gobierno y representación de la fundación.
 - El Protectorado: la Administración que realiza una labor de control e inspección de las fundaciones.

CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FUNDACIÓN

- El acto constitutivo: el acto de fundar mediante la declaración de voluntad del fundador.
- La dotación: la asignación de un capital.
- El fin perseguido: de interés general.
- Adquisición de personalidad: inscripción en el Registro de Fundaciones.
- Reglas de funcionamiento:
 - La voluntad del fundador.
 - Control e inspección por el Protectorado.

LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA

LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA

- Extrapatrimonial: los derechos de la personalidad
- Patrimonial: los bienes y el patrimonio

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

LA DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

- Caracteres:
 - Derechos inherentes a la persona: intransmisibles, irrenunciables, inembargables e imprescriptibles
 - Derechos innatos
 - Derechos subjetivo privados
 - Derechos absolutos

LA DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

- Normativa protectora
 - Normas constitucionales (art. 10 CE)
 - Normas penales y administrativas
 - Normas civiles (por ej., art. 1902 C. c.)
- Clasificación
 - Derechos relativos a la esfera corporal: derecho a la vida, a la integridad física y el derecho a las partes separadas o separables del propio cuerpo
 - Derechos relativos a la esfera espiritual: la libertad, honor, intimidad, imagen, nombre, igualdad o datos personales.

DERECHOS
EXTRAPATRIMONIALES

**LO PROTECCIÓN AL
HONOR, INTIMIDAD
PERSONAL Y FAMILIAR E
IMAGEN DE 5 MAYO 1982**

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN AL HONOR, INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR E IMAGEN DE 5 DE MAYO DE 1982: PROTECCIÓN CIVIL

-Derechos de la personalidad: esfera espiritual. Dimensión individual y colectiva: Protección de datos y libertad de información y expresión.

-Reconocimiento constitucional (art. 18.1 CE). Límite al derecho de la libertad de expresión (art. 20.4. CE).

-Protección civil y penal

I. Código Civil y la Ley de 5 de mayo de 1982.

II. Código Penal: (art. 197 y ss):

Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: allanamiento de morada y revelación de secretos

Delitos contra el honor: calumnias e injurias.

-La protección no es ilimitada: autorización o consentimiento del interesado

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN AL HONOR, INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR E IMAGEN DE 5 DE MAYO DE 1982: PROTECCIÓN CIVIL

HONOR= fama o reputación

- Perspectiva interna y externa. Prestigio social
- Publicación de datos: falsos o verdaderos
- Persona física y jurídica.
- INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR
 - El derecho a la información: persona pública o privada
 - Intimidad (datos biológicos) y vida privada (ámbito profesional o económico).
- IMAGEN= figura o representación de una persona
 - Derecho personal (*personal right*)
 - Derecho patrimonial = explotación de la imagen (*property right*)

REGULACIÓN

- Tratamiento legal unitario del honor, la intimidad y la imagen:
 - Delimitación positiva: actos que se consideran intromisiones ilegítimas (art. 7). No es una lista exhaustiva
 - Delimitación negativa: actos que dejan de ser considerados intromisiones ilegítimas (arts. 2 y 8)

INTROMISIONES ILEGÍTIMAS (ART. 7)

- Vulneración del honor
 - 3. *La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.*
 - 7. *La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.*

INTROMISIONES ILEGÍTIMAS (ART. 7) VULNERACIÓN DEL HONOR: CONDICIONES

- Difusión= publicación
- Descripción de unos hechos ≠ opinión
- Hechos relativos SOLO a las personas (físicas y jurídicas) o grupos de personas determinados.
- Afecta a la estimación pública
- Falsedad de los hechos o hechos verdaderos que afecten a la intimidad (por ej., publicar cartas privadas) o puedan resultar ofensivos
- Publicidad que distorsiona la imagen de una persona ante el público
- Falta de consentimiento del afectado

INTROMISIONES ILEGÍTIMAS (ART. 7)

- Vulneración de la intimidad:
- *“1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.*
- *2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.*
- *3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.*
- *4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.*

INTROMISIONES ILEGÍTIMAS (ART. 7): VULNERACIÓN DE LA INTIMIDAD

- Intromisión ilegítima en la vida privada de una persona = irrumpir en el lugar donde se desarrolla. Valoración de los medios:
 - Medios irrazonables (por ej., un teleobjetivo)
 - Propósito invasor
- Revelación o divulgación de hechos relativos a la vida privada
 - Hechos verdaderos
 - Ofensivos
 - No existe interés legítimo del público en conocerlo
- Falta de consentimiento

INTROMISIONES ILEGÍTIMAS (ART. 7)

- Vulneración a la propia imagen:
 - *5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.*
 - *6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.*

INTROMISIONES ILEGÍTIMAS (ART. 7): VULNERACIÓN A LA PROPIA IMAGEN

- Aspecto personal: Impide a un tercero captar, reproducir y publicar la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ella.
- Aspecto comercial: El uso de la imagen con fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga con autorización de su titular

DELIMITACIÓN NEGATIVA DE LAS INTROMISIONES ILEGÍTIMAS: INTERÉS GENERAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

- Prima el interés general: Autorización de la Autoridad competente de acuerdo con la ley (art. 8).
- Prima el derecho a la información sobre la protección del derecho a la imagen cuando:
 - *“su captación, reproducción o publicación por cualquier medio”* afecta a *“personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o lugares abiertos al público”*. Problema: definir *“notoriedad o proyección pública”* = personaje público.
 - Se utiliza *“la caricatura de dichas personas, de acuerdo al uso social”*:
 - = *instrumentos de crítica política y social*
 - ≠ incorporar datos falsos que afecten a su reputación
 - *“La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona aparece como accesorio”*.
 - Excepción: *no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza”*.

DELIMITACIÓN NEGATIVA DE LAS INTROMISIONES ILEGÍTIMAS: EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO

- Consentimiento del interesado (art. 2 y 3)
 - Expreso = NO tácito, NO presunto
 - Concreto= prohibido ceder estos derechos indefinidamente en el tiempo, o a un número indeterminado de personas.
 - Revocable
 - Indemnización si hay daños (art. 2.3.)
 - Problema: ¿Explotación patrimonial de la imagen= contrato? Efectos indemnizatorios por incumplimiento de contrato.

DELIMITACIÓN NEGATIVA DE LAS INTROMISIONES ILEGÍTIMAS : EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO

- Capacidad:
 - Mayores de edad
 - Menores:
 - Por sí mismos si sus condiciones de madurez lo permiten; o a través de sus representantes (art. 3.1. y 162 C. c.) con consentimiento MF o Juez (art. 3.2.).
 - La protección del derecho de la imagen del menor. Problemas:
 - Las redes sociales: delimitación de los actos que los representantes legales (padres) hacen en relación con el uso de la imagen de los menores.
 - El uso que hacen los menores de su propia imagen: la instrucción de 15 de marzo de 2006 del MF sobre protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores, recoge que los usos sociales y la propia conducta del afectado han de tenerse presentes en cada caso concreto, para saber si hay o no lesión. Ahora bien, “cuando la intromisión tiene lugar a través de un medio de comunicación y afecta a un menor, vista la reducida operatividad que se reconoce a su consentimiento, no cabrá privarle de protección en base a una posible conducta exhibicionista del mismo, y menos aún, de la de sus progenitores o de otros familiares”.

CONFLICTO ENTRE DERECHOS HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN Y LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

- Carácter preferencial del derecho de libre información [art. 20.1.d)]: derecho a comunicar información veraz.
- La libertad de información y el derecho al honor:
 - Persona de interés público o privado
 - Información ≠ opinión
- La libertad de información y el derecho a la intimidad y a la imagen
 - Derecho a informar ≠ información con intereses comerciales

LA PROTECCIÓN POST MORTEM

- Tutelar la memoria del sujeto fallecido ≠ protección de los derechos fundamentales de una persona
- Legitimación (art. 4)
 - Designación en testamento
 - *“Cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento”.*
 - *“A falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de persona interesada, siempre que no hubieren transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado”.*
 - *“Cuando el titular del derecho lesionado fallezca sin haber podido ejercitar por sí o por su representante legal las acciones previstas en esta Ley, por las circunstancias en que la lesión se produjo, las referidas acciones podrán ejercitarse por las personas señaladas en el artículo 4. 2. Las mismas personas podrán continuar la acción ya entablada por el titular del derecho lesionado cuando falleciere”*

PROTECCIÓN Y TUTELA DE LOS DERECHOS AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN (ART. 8)

- Recurso de amparo ante el TC.
- Tutela judicial (art. 9). Medidas en el orden civil:
 - a) *“El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos”*: declaración de la intromisión sufrida, cese inmediato de la misma y reposición del estado anterior. *“En caso de intromisión en el derecho al honor, ... la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida”*.
=Derecho de rectificación
 - b) *Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.*
 - c) *La indemnización de los daños y perjuicios causados = daño moral.*
 - Valoración de la difusión y audiencia del medio.
 - En materia de responsabilidad, el TS ha hablado de responsabilidad solidaria del autor de la publicación, director del medio y editor del mismo, por los perjuicios producidos.
 - d) *La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos*
- Plazo de caducidad de cuatro años

CASOS PARTICULARES

- Protección del derecho al honor, imagen e intimidad en las redes sociales.
- Delitos contra el honor:
 - Las injurias = formular juicios de valor deshonrosos que lesiona la dignidad humana. Puede realizarse tanto verbalmente como por escrito, o de un modo simbólico por expresiones o manifestaciones gráficas (por ejemplo, caricaturas).
 - Las calumnias = falsa imputación de un delito.
 - Conflicto con el derecho a informar: El TC distingue entre "la información de hechos y la valoración de las conductas personales", y sobre esta base excluye del ámbito justificador de la libertad de información, aquellas informaciones vejatorias para el honor ajeno en cuanto sean innecesarias para el fin de formación de la opinión pública.

CASOS PARTICULARES

- Protección del honor y libertad de expresión:
Informaciones periodísticas sobre personas de relevancia pública en relación con una investigación judicial sobre presunta corrupción política y económica. Prevalencia de la libertad de expresión periodística cuando contribuye al pluralismo y la tolerancia consustanciales a una sociedad democrática.

CASOS PARTICULARES

- Protección del honor y libertad de expresión: intromisión ilegítima de Facebook en el derecho al honor con esta frase en relación con la muerte de un torero: "Podemos tratar de ver el aspecto positivo de las noticias para no sufrir tanto...Ya ha dejado de matar". Utiliza expresiones tales como asesino. Se solicita por su mujer y padres la retirada del mensaje y una indemnización.
- La concejala alega libertad de expresión por pertenecer al movimiento de defensa de los animales. Critica a la tauromaquia.
- Derechos en conflicto: el derecho al honor y la libertad de expresión: existe intromisión en el derecho al honor cuando acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. No se pueden utilizar términos insultantes o vejaciones.
- Conclusión: "Las manifestaciones enjuiciadas están referidas a un personaje de cierta relevancia pública, como es un torero, y tienen relación con la polémica social que existe sobre la tauromaquia. Pero exceden del ámbito protegido por la libertad de expresión tanto por su contenido gravemente vejatorio como, especialmente, por el contexto en el que se producen, justo tras la muerte traumática de la persona vejada". Las expresiones no criticaban la tauromaquia. Se referían a una persona que acababa de morir de un modo traumático. Y en las mismas no solo no mostraba una mínima compasión hacia este luctuoso suceso, sino que manifestaba un sentimiento de alegría o alivio por la muerte de quien tachaba, de "asesino".

CASOS PARTICULARES

- Protección derecho de intimidad e imagen:
 - Caso Elsa Pataky contra *Interviú* por publicar imágenes en *topless* mientras posaba para *Elle*, sin su consentimiento: indemnización de 310.000, destrucción del material y publicación del fallo en la prensa (STS 24 de julio de 2012).
 - STS de 11 de noviembre de 2015: un partido político, sin mediar consentimiento previo, utiliza la imagen personal de unas personas con proyección pública; imagen que fue obtenida durante las primarias de un partido político –en el que los demandantes militaban en ese momento-. Posteriormente, el partido político las utilizó como video promocional a través de las redes sociales.
 - Supuestos en los que un fotógrafo anuncia sus servicios fotográficos en su perfil de Facebook, utilizando una foto de unos menores de edad, sin tener el consentimiento necesario de sus padres para la publicación. Se atenúa la culpa porque no consta una vinculación relevante entre la actividad de fotógrafo y el tratamiento de los datos personales. Tampoco se pudo probar los beneficios que obtuvo del uso de la foto. Asimismo, la rapidez con la que bajo la imagen de los menores de su perfil de Facebook ante la petición realizada, rebaja su responsabilidad.

CASOS PARTICULARES

- Protección derecho de intimidad e imagen:
 - Videovigilancia en el ámbito laboral:
 - Uso de imágenes de videovigilancia en el ámbito laboral sin información previa al trabajador para justificar su despido por falta de puntualidad y absentismo. La STC 11 febrero 2013 ha considerado que es una prueba nula. Viola el derecho a la intimidad, a la imagen y también a la protección de datos.
 - La videovigilancia secreta de los cajeros de un supermercado español constituye una violación del derecho al respeto de la vida privada (Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos de 8 de enero de 2018: violación art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos): hay que informar de la vigilancia; no puede ser oculta.

CASOS PARTICULARES

- Protección derecho de intimidad e imagen:
 - Nulidad del artículo de un reglamento municipal en el que se prohibía al público grabar las sesiones del Pleno del Ayuntamiento. Prima la libertad de expresión e información. No se admite la censura en asuntos públicos.
 - Publicación en la página web de los Mossos d'Esquadra de fotografías de las personas presuntamente implicadas en graves disturbios que tuvieron lugar en Barcelona, en los que se habían producido actos vandálicos que causaron daños y lesiones a las personas. Son idóneas las fotos porque se busca alcanzar una finalidad legítima: averiguar la identidad del presunto delincuente; mantener la seguridad pública y procurar la investigación de un posible delito. La policía no solo puede captar y grabar imágenes por cámaras fijas y móviles, sino también difundirlas a través de su página web cuando sea necesario para descubrir a los delincuentes. (LEC, LO de 13 de marzo de 1986 de fuerzas y cuerpos de seguridad y LO de 13 de diciembre de 1999 de protección de datos).

CASOS PARTICULARES

- Protección derecho de intimidad e imagen:
 - El uso por un periódico de una foto publicada en Facebook en el caso de un parricida (una persona que dispara a su hermano, le hiere y después se suicida). El periódico obtiene la foto para identificar a la víctima y a su hermano. del perfil de Facebook. El demandante reclama intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales: imagen e intimidad personal. Reclama indemnización por daño moral. Cuestiones:
 - Las redes sociales como medio de información para los periódicos o televisiones.
 - Principios de libertad de expresión y de libertad de información *versus* derecho de intimidad: que la información sea veraz no legitima la intromisión; el derecho de información predomina si existe una relevancia pública de trascendencia penal, aunque el sujeto sea privado. Prevalece el derecho a informar porque no resulta grave la intromisión.
 - Derecho de información *versus* imagen: sí existe intromisión en el derecho a la propia imagen (difusión de su aspecto físico): que “en una cuenta abierta en una red social, el titular suba una fotografía suya que sea accesible al público en general, no autoriza a un tercero a reproducirla en un medio de comunicación sin el consentimiento del titular, porque tal actuación no puede considerarse una consecuencia natural del carácter accesible de los datos e imágenes en un perfil público de una red social en Internet”. La finalidad de una cuenta abierta en una red social es la comunicación del titular con terceros a fin de interactuar con ellos, por lo que no puede utilizarla un medio de comunicación.

CASOS PARTICULARES

- Protección derecho de intimidad e imagen: el uso de cámaras ocultas en el periodismo de investigación: trabajo periodístico, relevancia pública (por ej., comisión de delitos o atentados contra la salud), e información veraz que se trata de ocultar:
 - El TC considera ilegítimo el uso de estos dispositivos, aun cuando la información que se obtenga sea de relevancia pública: una falsa naturópata que ofrecía curaciones milagrosas a enfermedades muy graves a cambio de grandes cantidades de dinero.
 - El carácter oculto de la técnica de investigación supone una vulneración contra el derecho a la imagen y la intimidad personal.
 - Prima el derecho a la imagen y la intimidad sobre la información si se produce un uso ilegítimo en un escenario privado. Nada se dice sobre el uso de estos dispositivos en un ámbito público.
 - Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos admite el uso de cámara oculta para obtener una información veraz y precisa de interés público (por ej., comisión de un delito).

DERECHO DE RECTIFICACIÓN

- Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación: Su art. 3 dispone que *“... el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación ... con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostilla”*
-

**LO PROTECCIÓN DE
DATOS Y GARANTÍA DE
LOS DERECHOS DIGITALES
DE 5 DE DICIEMBRE DE 2018**

PROTECCIÓN DE DATOS Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES DE 5 DE DICIEMBRE DE 2018 Y EL REGLAMENTO EUROPEO DE 2016. CRONOLOGÍA

- 1. El art. 18.4. de la Constitución: *“La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”*.
 - Tratamiento automatizado de datos personales a través de la informática: archivos informáticos.
 - La STC de 4 mayo de 1998: la protección de datos es un derecho fundamental. La persona tiene derecho a controlar sus datos y su destino para evitar el tráfico ilícito y lesivo de los mismos. Afecta a la dignidad de las personas.
 - La STC de 30 noviembre de 2000: es un derecho autónomo que permite disponer y controlar el uso de los datos que se facilitan a un tercero, sea Estado o particular.
- 2. LO 5/1992, de 29 de octubre, reguladora del tratamiento automatizado de datos personales. DEROGADA.
- 3. LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal. Transposición de la Directiva de 24 octubre de 1995 relativa a la protección de personas físicas en cuanto a la protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos personales y su libre circulación. Se trataba de facilitar su circulación, pero garantizando su protección. DEROGADA.
- 4. Reglamento europeo relativo a la protección de las personas físicas de datos en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, de 27 de abril de 2016, en vigor desde el 25 de mayo de 2018. DEROGA LAS DIRECTIVAS ANTERIORES SOBRE ESTA MATERIA Y PRETENDE UNIFICAR CRITERIOS ante la rápida evolución tecnológica y la globalización en la sociedad de la información. Fin: seguridad y transparencia.
- 5. LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Vigente desde el día siguiente a su publicación (7 diciembre 2018).

LO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES DE 5 DE DICIEMBRE DE 2018

- 1. Supone un cambio sobre el que se profundizará con la aprobación de un reglamento e-Privacy que, una vez aprobado, pondrá límites a las cookies en los navegadores. También afectará a la publicidad on line con una normativa dirigida a evitar la información falsa. ¿Cómo? Se interrumpen los ingresos por publicidad a portales on line que difunden desinformación. Se busca que los anuncios políticos y portales basados en estos temas ganen en transparencia. Evitar cuentas falsas para mejorar la publicidad en el mercado de influencers.
- 2. Cada vez más las empresas se adaptan a 2 nuevos conceptos: business ethics y data ethics, aplicados a la economía digital y destinados a fomentar la confianza de los usuarios. Las empresas asumen obligaciones en materia de protección de privacidad desde de el diseño del site hasta la aplicación del principio de transparencia.

LO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES DE 5 DE DICIEMBRE DE 2018

- I. Finalidad:
 - A. Adaptar a nuestro ordenamiento jurídico el Reglamento europeo de protección de datos de 27 de abril de 2016.
 - B. Garantizar los derechos digitales de la ciudadanía como derecho fundamental previsto en el artículo 18.4. CE.
- 2. Datos de personas fallecidas:
 - A. Se excluye de la LO su tratamiento.
 - B. Personas vinculadas al fallecido por razones familiares o herederos pueden solicitar acceso a los mismos, así como su rectificación o supresión, con sujeción a las instrucciones del fallecido. Si este lo hubiera prohibido expresamente no podrán acceder. Ello no afecta al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.
 - C. Si el fallecido es un menor o un incapacitado, las facultades las ejercerán los representantes legales

LO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES DE 5 DE DICIEMBRE DE 2018

- 3. Principios de protección de datos.
 - A. La responsabilidad por la inexactitud de los datos obtenidos directamente del afectado no será imputable al responsable del tratamiento, siempre que este haya adoptado medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, cuando hubiera recibido los datos de otro responsable en virtud del ejercicio del derecho a la portabilidad por parte del afectado, cuando el responsable los obtuviese de un intermediario presente en el sector al que pertenece el responsable del tratamiento; o cuando se hubieran obtenido de un registro público.
 - B. Deber de confidencialidad: deber de secreto profesional, incluso cuando haya finalizado la relación entre el obligado con el responsable o encargado del tratamiento.
 - C. Tratamiento de datos amparados por la ley. Interés público o ejercicio del poder público si la ley así lo establece.

LO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES DE 5 DE DICIEMBRE DE 2018

- 3. Principios de protección de datos.
 - D. Categorías especiales de datos. No basta el consentimiento para levantar la prohibición de tratamiento de datos con la finalidad de identificar ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias, origen racial o étnico. Se necesitará otra norma con rango de ley para establecer requisitos adicionales relativos a la seguridad y a la confidencialidad. En especial, datos vinculados a la salud y a la gestión de sistemas de asistencia sanitaria y social, pública y privada (por ej., ejecución de un contrato de seguro).
 - E. Tratamiento de datos de naturaleza penal. Registros administrativos sobre condenas e infracciones penales con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de causas penales. En el resto de casos, los datos solo pueden ser recabados por Abogados y Procuradores en el ejercicio de sus funciones.

LO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES DE 5 DE DICIEMBRE DE 2018

- 4. El consentimiento.
 - A. El consentimiento del afectado=declaración claramente afirmativa. Se excluye el consentimiento tácito.
 - B. El consentimiento afectado a una pluralidad de finalidades requiere que se dé de manera concreta para cada una de ellas.
 - C. El consentimiento del menor de edad: a partir de 14 años. Para menores de esta edad, es necesario el consentimiento de padre o tutor. Excepción: contratos en los que el contrato requiere la presencia de padres o tutores, no podrá recabarse datos del menor sin su consentimiento (por ej., contratos no propios de un menor de edad por no tener suficiente capacidad contractual). Protección de los derechos digitales del menor en redes sociales.

LO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES DE 5 DE DICIEMBRE DE 2018

- 5. Tratamiento de datos.
 - A. Condiciones generales del tratamiento.
 - B. Tipos de datos y cesiones como consecuencia de una obligación legal. Por ej., bases de datos reguladas por ley y gestionadas por autoridades públicas (por ej., control de solvencia y riesgos en relación con la Central de Información del Banco de España; datos sobre fondos de pensiones y seguros en manos de la Dirección General del Seguros y Fondos del Pensiones).
 - C. Prohibición de consentir tratamientos de datos con la finalidad de almacenar información identificativa de determinadas categorías especialmente protegidas. No obstante, tales datos podrán ser tratados para otras finalidades (por ej., crear listas negras de sindicalistas no se podría hacer. Sin embargo, sí que el empresario pudiera disponer de los datos de afiliación sindical para hacer posible el ejercicio de los derechos de los trabajadores).
 - D. Tratamiento de datos sanitarios: consentimiento del afectado en el ámbito de la investigación biomédica.

LO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES DE 5 DE DICIEMBRE DE 2018

- 6. Derecho de las personas: “información por capas”. Casos:
 - A. Videovigilancia o instalación de dispositivos de almacenamiento masivo de datos (por ej., las “cookies”): facilitar al afectado información básica (por ej., finalidad), con dirección electrónica u otro medio que le permita acceder de modo sencillo e inmediato a dicha información (art. 22).
 - B. Derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, derecho a la limitación del tratamiento (finalidad) y derecho a la portabilidad.

LO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES DE 5 DE DICIEMBRE DE 2018

- 7. Derechos y libertades en el entorno de la Red:
 - A) Acceso universal a la Red. Derecho a la neutralidad de internet.
 - B) Protección de los menores en Internet.
 - C) Garantía de la libertad de expresión. Aclaración de informaciones en medio de comunicación digitales. Derecho de rectificación en internet])
 - D) Derecho al olvido en las búsquedas de internet, redes sociales iy servicios equivalentes.
 - E) Derecho al testamento digital.
 - F) Derecho Laboral:
 - 1) Derecho a la seguridad y a la educación digital.
 - 2) Derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral. (videovigilancia, grabación de sonidos y sistemas de geolocalización).
 - 3) Desconexión digital.

LO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES DE 5 DE DICIEMBRE DE 2018

- 8. Tratamientos concretos:
 - A. Tratamientos lícitos: sistemas de información crediticia sobre incumplimiento de obligaciones financieras o de crédito mientras deudas estén vencidas y sean exigibles, Período máximo de 5 años desde la fecha de vencimiento. Limitación de consulta a quien tenga relación contractual con el afectado por el mismo motivo: impago de deudas.
 - B. Videovigilancia para seguridad de las personas y bienes: vía pública; no domicilio privado. Lugar de trabajo (art. 89): información previa
 - C. Ficheros de exclusión publicitaria. Tratamiento de datos para evitar comunicaciones comerciales (art. 23).
 - D. Ficheros con función estadística o de archivo de interés general.

LO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES DE 5 DE DICIEMBRE DE 2018

- 9. El responsable y el encargado del tratamiento: el delegado de protección de datos. Carácter obligatorio o voluntario. Persona integrada o no en la organización cuyos datos se tratan. Persona física o jurídica. (art. 28).
 - A. Mecanismos de autorregulación. Resuelve reclamaciones por el interesado y vela por la aplicación de la ley en cuanto a la protección de datos
 - B. Mecanismos de certificación. La Agencia Española de Protección de Datos mantendrá una lista actualizada de los delegados de protección de datos.

LO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES DE 5 DE DICIEMBRE DE 2018

- 10. Transferencias internacionales de datos: modelos contractuales y normas corporativas vinculantes.
- 11. Autoridades de protección de datos: la Agencia Española de Protección de Datos (dependiente del Ministerio de Justicia) + autoridades autonómicas

CASOS PARTICULARES: PROTECCIÓN DATOS EN INTERNET. REDES SOCIALES

- Uso de datos personales en Internet: en el contexto de las Redes Sociales se identifica a la persona (datos de contacto, preferencias, hábitos del usuario y la dirección IP).
- SSTC: reconocimiento de un derecho a la protección de los datos personales. Problemática en las redes sociales:
 - Las redes sociales son un medio de ocio, de relaciones sociales y laborales (Linkedin). Son servicios de la sociedad de información
 - Los datos personales tratados por la **Red Social** pueden ser comunicados, cedidos o puestos a disposición de terceros por motivos de distinta índole, como mantenimiento por servicios de alojamiento o hosting, almacenaje, o comunicación a terceros para realizar acciones de marketing.
 - Los usuarios no leen la políticas de privacidad o no tienen formación jurídica suficiente para entender sus implicaciones.

CASOS PARTICULARES: PROTECCIÓN DATOS EN INTERNET. REDES SOCIALES

- Difusión de imágenes en Internet y en redes sociales sin el consentimiento del interesado: la LO 1/82 lo considera como una intromisión ilegítima, si no existe consentimiento expreso. ¿Qué es el consentimiento expreso?
 - La STS de 22 de febrero de 2006 ha considerado que existe cuando se deduce de los actos o conductas de inequívoca significación. Por tanto, no tiene que ser necesariamente dado por escrito.
 - ¿Existe consentimiento tácito si uno posa para realizar una fotografía por quien habitualmente cuelga sus fotos en su perfil? No siempre. El hecho de posar para una foto de grupo no es equivalente al consentimiento.
 - ¿Habría que pixelar a quien no ha consentido?
 - ¿Cómo cuantificar el daño que produce la difusión de una imagen en las redes sociales cuando no existe consentimiento?
 - Hay sentencias claras al respecto: intromisión ilegítima en la imagen de una persona cuando cuelga la foto de esta en la web de la empresa en la que trabaja, haciendo puénting. También existe intromisión ilegítima en un fotomontaje al elaborar un calendario con la demandante y un perro bajo el siguiente texto: “Clonan al primer hombre”.
 - La STS de 15 de febrero de 2017 considera que existe intromisión ilegítima por parte de un periódico que publica la imagen de un parricida a partir de una foto que tiene colgada en su perfil de Facebook.

CASOS PARTICULARES: PROTECCIÓN MENORES DE EDAD

- Problema: uso mal intencionado de los datos (spam o estafas on line)
- Uso de herramientas o servicios que la plataforma tiene: publicación excesiva de datos personales, uso de cookies en el ordenador, recepción de publicidad no consentida, acceso a las direcciones de correo electrónico o libreta de direcciones.
- La especial protección de los menores de edad:
 - Ha de prevalecer siempre el interés del menor en cuanto a la protección de su intimidad e imagen frente a la libertad de expresión: principio general del derecho.
 - Se tiene en cuenta sus condiciones de madurez en cuanto a la prestación del consentimiento (LO 1/1982, de protección al honor, intimidad e imagen): capacidad natural. Si carece de ella, el consentimiento expreso lo prestan sus representantes legales, con comunicación al MF, que puede oponerse. Se garantiza que no se producen daños materiales o morales al menor (LO de 15 de enero de 1996, de protección al menor).
 - Incluso, aun con consentimiento del menor o de los padres, si se considera que existen intromisiones ilegítimas, el MF puede instar medidas cautelares.
 - Los actos relativos a los derechos de su personalidad están excluidos de la representación legal (art. 162 C. c.): derecho a disponer de su figura humana (colgar una foto en una red social) o sobre su rostro, por ejemplo.

CASOS PARTICULARES: PROTECCIÓN MENORES DE EDAD

- La especial protección de los menores de edad:
 - El Decreto de 21 de diciembre de 2007 que aprueba el Reglamento de protección de datos fija la edad mínima de 14 años para dar el consentimiento en cuanto al tratamiento de datos. (Pendiente de nuevo reglamento tras la aprobación de la LO de protección de datos de 5 diciembre 2018).
 - Publicación de una foto de una menor en Internet sin su consentimiento: se admite si tiene carácter accesorio y siempre que la publicación de la foto no afecte al libre desarrollo de su personalidad.
 - Se requiere siempre consentimiento del menor, o de los padres en su caso, para divulgar una foto, aunque no sea con fines publicitarios (por ej., STS de 30 de junio de 2015: foto del menor en una revista de ocio infantil. Aunque el fin no es comercial, sino de interés público, cultural o social, se requiere el consentimiento).
 - En cuanto a los medios de comunicación, rige la regla de que a través de la imagen no se pueda identificar al menor. Por ello, aparece pixelada.
 - La Ley 34/2002, de servicios de sociedad de la información y de comercio electrónico, permite a la Administración interrumpir el servicio o retirar los datos de cualquier servicio que atente o pueda atentar contra el principio de protección de la juventud o de la infancia.

CASOS PARTICULARES: PROTECCIÓN DATOS EN INTERNET

- Los prestadores de servicios que realicen actividades de intermediación como las de transmisión, copia, alojamiento y localización de datos en la red, por su parte, tienen un deber de colaboración para impedir que determinados servicios o contenidos ilícitos se sigan divulgando.
- Los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, los proveedores de acceso a redes de telecomunicaciones y los prestadores de servicios de alojamiento de datos deberán retener los datos de conexión y tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación de un servicio de la sociedad de la información por un período máximo de doce meses. Los datos se conservarán para su utilización en el marco de una investigación criminal o para la salvaguardia de la seguridad pública y la defensa nacional, poniéndose a disposición de los Jueces o Tribunales o del Ministerio Fiscal que así los requieran. La comunicación de estos datos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se hará con sujeción a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.

CASOS PARTICULARES: EL DERECHO AL OLVIDO

- El derecho al olvido en los buscadores de Internet pero no a la modificación de la información de las hemerotecas digitales:
 - Supuesto: se pide se declare la difusión realizada por Ediciones El País, S.L., a través del sitio web www.elpais.com de la noticia publicada por el diario "El País" el ... titulado "El hermano del ...", detenido por presunto tráfico de drogas, ingresado en un hospital" supone una vulneración del derecho a la intimidad y al honor de A y de B y, en consecuencia, se condene a Ediciones El País, S.L. al cese inmediato en la difusión a través de Internet de dicha noticia.
 - Se admite el derecho al olvido digital, que es una concreción en este campo de los derechos derivados de los requisitos de calidad del tratamiento de datos personales, pero no ampara que cada uno construya un pasado a su medida, obligando a los editores de páginas web o a los gestores de los motores de búsqueda a eliminar el tratamiento de sus datos personales cuando se asocian a hechos que no se consideran positivos.
 - Sin embargo, sí ampara que el afectado, cuando no tenga la consideración de personaje público, pueda oponerse al tratamiento de sus datos personales que permita que una simple consulta en un buscador generalista de Internet, utilizando como palabras clave sus datos personales: tales como el nombre y apellidos, haga permanentemente presentes y de conocimiento general informaciones gravemente dañosas para su honor o su intimidad sobre hechos ocurridos mucho tiempo atrás.

**CASOS PARTICULARES: PROTECCIÓN DATOS
EN INTERNET. EL DERECHO AL OLVIDO.
SENTENCIA TRIBUNAL DE JUSTICIA UE, 24 DE
SEPTIEMBRE DE 2019:**

- **SUPUESTO DE HECHO:**

- El derecho al olvido. El interesado tiene derecho a solicitar que se suprima información sobre sus datos personales de una lista de resultados obtenida tras la búsqueda efectuada a partir de su nombre. Los enlaces dirigían a una serie de páginas web. Pretende que se suprima de todas las extensiones de nombre de dominio de su motor de búsqueda.
- Google se niega y propone hacer un bloqueo geográfico: eliminar la posibilidades de acceder desde una dirección IP (Internet Protocol) supuestamente localizada en el Estado de residencia del interesado a los resultados controvertidos obtenidos a raíz de una búsqueda efectuada a partir de su nombre, independientemente de la extensión del motor de búsqueda solicitada por el internauta.

**CASOS PARTICULARES: PROTECCIÓN DATOS
EN INTERNET. EL DERECHO AL OLVIDO.
SENTENCIA TRIBUNAL DE JUSTICIA UE, 24 DE
SEPTIEMBRE DE 2019:**

- **RESOLUCIÓN :**
- 1. Aunque los resultados pueden variar en función del nombre de dominio desde el que se efectúe la búsqueda en el motor, consta que los enlaces que se obtienen como respuesta a una búsqueda proceden de bases de datos y de un trabajo de indexación comunes.
- 2. Existen pasarelas entre distintos nombres de dominio y presencia de identificadores de sesión (cookies) en otras extensiones del motor de búsqueda distintas de aquella en la que se colocaron inicialmente.
- 3. Para conseguir la retirada de la lista de resultados debería aplicarse sobre la totalidad de los nombres de dominio de su motor por parte de su gestor.
- 4. La parte afectada tiene derecho a solicitar su retirada. Prima su interés sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda y sobre el interés de los internautas a obtener información. **EXCEPCIÓN:** interés público con respecto a la información (como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública).

**CASOS PARTICULARES: PROTECCIÓN DATOS
EN INTERNET. EL DERECHO AL OLVIDO.
SENTENCIA TRIBUNAL DE JUSTICIA UE, 24 DE
SEPTIEMBRE DE 2019**

- 5. El Reglamento Europeo 2016/679 permite al interesado solicitar la retirada de enlaces: “derecho al olvido”.
- 6. Los interesados deben hacer valer su derecho a la retirada de enlaces frente al gestor de un motor de búsqueda que posea uno o varios establecimientos en el territorio de la Unión, en el marco de cuyas actividades realice el tratamiento de datos personales relativos a esos interesados, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión o no.

**CASOS PARTICULARES: PROTECCIÓN DATOS
EN INTERNET. EL DERECHO AL OLVIDO.
SENTENCIA TRIBUNAL DE JUSTICIA UE, 24 DE
SEPTIEMBRE DE 2019**

- 7. El gestor del motor de búsqueda y las de su establecimiento situado en la Unión están indisociablemente ligadas, dado que las actividades relativas a los espacios publicitarios constituyen el medio para que el motor de búsqueda en cuestión sea económicamente rentable y dado que este motor es, al mismo tiempo, el medio que permite realizar las mencionadas actividades, toda vez que la presentación de la lista de resultados está acompañada, en la misma página, de la presentación de publicidad vinculada a los términos de búsqueda.
- 8. Pero, que el motor de búsqueda sea gestionado por una empresa de un tercer Estado no puede tener como consecuencia que el tratamiento de datos personales realizado para el funcionamiento de dicho motor de búsqueda en el marco de la actividad publicitaria y comercial de un establecimiento del responsable de ese tratamiento en el territorio de un Estado miembro se sustraiga a las obligaciones y a las garantías establecidas en la normativa europea. Internet es una red mundial sin fronteras y los motores de búsqueda confieren carácter ubicuo a la información y a los enlaces contenidos en una lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona física.

**CASOS PARTICULARES: PROTECCIÓN DATOS
EN INTERNET. EL DERECHO AL OLVIDO.
SENTENCIA TRIBUNAL DE JUSTICIA UE, 24 DE
SEPTIEMBRE DE 2019**

- 9. Sin embargo, hay varios matices a tener en cuenta:
 - A. Muchos terceros Estados no contemplan el derecho a la retirada de enlaces o lo abordan desde una perspectiva diferente.
 - B. El derecho a la protección de los datos personales no constituye un derecho absoluto, sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad.
 - C. El Derecho de la Unión no prevé actualmente tales instrumentos y mecanismos de cooperación en lo que se refiere al alcance de la retirada de enlaces fuera de la Unión.
 - D. De ello resulta que, en la situación actual, el gestor de un motor de búsqueda que estime una solicitud de retirada de enlaces presentada por el interesado, en su caso a raíz de un requerimiento de una autoridad de control o judicial de un Estado miembro, no está obligado, con arreglo al Derecho de la Unión, a proceder a dicha retirada en todas las versiones de su motor.

EL CONSENTIMIENTO. SENTENCIA TRIBUNAL JUSTICIA UE DE 1 OCTUBRE DE 2019

- Protección de datos personales e intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas. Planet49 organiza un juego con fines promocionales en un sitio de Internet. Los internautas debían introducir su código postal, nombre y dirección.
 - Una primera casilla, no marcada por defecto, servía para prestar consentimiento en cuanto al uso de los datos personales.
 - Una segunda castilla marcada por defecto permite al organizador del juego introducir cookies para analizar el uso de las páginas web: analiza el comportamiento de navegación y el uso de página webs por socios publicitarios para enviar publicidad específica.
- El uso de “cookies”: ficheros que el proveedor de un sitio de Internet coloca en el ordenador de los usuarios de dicho sitio para facilitar la navegación y obtener información sobre su comportamiento. Se pueden cancelar las cookies en cualquier momento.
- CUESTIÓN: consentimiento del interesado mediante una casilla marcada por defecto para el uso de cookies

EL CONSENTIMIENTO. SENTENCIA TRIBUNAL JUSTICIA UE DE 1 OCTUBRE DE 2019

- **RESOLUCIÓN:**
- 1. Las cookies constituye un tratamiento de datos personales. Para ello el consentimiento lo debe prestar el usuario después de que se le haya facilitado información clara y completa.
- 2. El consentimiento dado mediante una casilla marcada por defecto no implica un comportamiento activo por parte del usuario de un sitio de Internet.
- 3. Solo un comportamiento activo por parte del interesado con el que manifieste su consentimiento puede cumplir este requisito.
- 4. Parece prácticamente imposible determinar de manera objetiva si el usuario de un sitio de Internet ha dado efectivamente su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales al no quitar la marca de una casilla marcada por defecto y si dicho consentimiento ha sido dado, en todo caso, de manera informada.

CASOS PARTICULARES: USO DE DATOS

- La Ley de protección de datos no se aplica a sistemas de video vigilancia que no generen ficheros de video: no existe fichero de datos manual o automatizado.
- Límite: la protección de la intimidad e imagen de las personas. Consentimiento para su captación por medios que intenten captar la imagen de una persona (por ej., un video grabando a mi vecino, sin almacenamiento de datos).
- Las bases de datos no personales y su protección intelectual: las bases de datos son objeto de propiedad intelectual si por la selección o disposición de sus contenidos constituyen creaciones intelectuales, sin perjuicio, en su caso, de los derechos que pudieran subsistir sobre sus propios contenidos.

**LO PARA LA IGUALDAD
EFECTIVA DE MUJERES Y
HOMBRES DE 22 DE MARZO
DE 2007**

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

- El artículo 1.1. CE considera el principio de igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, junto a la libertad, la justicia y el pluralismo político.
- El artículo 9.2. CE ordena a los poderes públicos que promuevan las condiciones para remover los obstáculos que impidan la aplicación del principio de igualdad entre las personas y entre los grupos (=igualdad material).
- Se garantiza el principio de igualdad en el artículo 14 CE: a) igualdad de género; b) igualdad en cuanto a la orientación sexual; c) igualdad racial y étnica; y e) religión (=igualdad formal).
-

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

- Poderes públicos: no solo se debe abstener de conductas contrarias al principio de igualdad, sino que además deben impulsar políticas que promuevan la igualdad real y efectiva. El sujeto del derecho en las Constituciones es el ciudadano.
- Las STC 144/1988, de 12 de julio y 73/1989, 20 abril: aplicación del principio de igualdad en dos planos distintos:
 - Frente al legislador o frente al poder reglamentario.
 - En el de la aplicación de la norma.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

- En el ámbito de la ley o del reglamento: impidiendo que uno u otro puedan configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables se encuentren en la misma situación, o dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser tomadas nunca en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria”.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

- En la aplicación del derecho: “la igualdad ante la ley obliga a que esta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas, o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma”.
- Justificación: La ley es igual para todos los ciudadanos y los Tribunales se sujetan al imperio de la ley. Se evita el arbitrio judicial en la interpretación y aplicación del derecho a través de la jurisprudencia.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA LEY. SU APLICACIÓN

- Desarrollo del art. 14 CE en materia de igualdad de género: Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Legislación autonómica: Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía; Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, en Cataluña; Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres de Islas Baleares.; o Ley 3/2016, de 22 de julio, protección integral contra la discriminación por razón de orientación e identidad sexual de Madrid.
- Principios de la LO 3/2007: Promover políticas públicas de igualdad entre hombres y mujeres (transversalidad de la perspectiva de género): identificar el problema (por ej., educación, sanidad, trabajo, salarios, servicios sociales, violencia de género, deportes, desarrollo rural...), formulas alternativas (por ej., acciones positivas –cuotas- o paritarias, empleo y conciliación familiar, políticas de integración de la igualdad en la educación, y, en concreto, en la educación superior –planes de estudio-), adoptar una de ellas y evaluar los resultados.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA LEY. SU APLICACIÓN

- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Contenido:
- 1. Objeto: igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en la esfera política, civil, laboral, económica, social y cultural. Prohibición de discriminación por razón de sexo.
- 2. Ausencia de discriminación directa o indirecta por razón de sexo, en relación con el embarazo o la maternidad u obligaciones familiares.
- 3. Aplicación del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas.
- 4. Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, en la formación, promoción profesional y condiciones de trabajo.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA LEY. SU APLICACIÓN

- 5. Acoso sexual por razón de sexo: *“Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, a los efectos de esta Ley constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo”* (art. 7).
- 6. Nulidad de las cláusulas contractuales que causen discriminación por razón de sexo e indemnización en su caso.
- 7. Carga de la prueba: *“De acuerdo con las Leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias, por razón de sexo, corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad”*. (art. 13).

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA LEY. SU APLICACIÓN

- 8. Contratos con la Administración: *“Anualmente, el Consejo de Ministros, a la vista de la evolución e impacto de las políticas de igualdad en el mercado laboral, determinará los contratos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos que obligatoriamente deberán incluir entre sus condiciones de ejecución medidas tendentes a promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo, conforme a lo previsto en la legislación de contratos del sector público”.* (art. 34)
- 9. Subvenciones públicas: *“Las Administraciones públicas, en los planes estratégicos de subvenciones que adopten en el ejercicio de sus competencias, determinarán los ámbitos en que, por razón de la existencia de una situación de desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, las bases reguladoras de las correspondientes subvenciones puedan incluir la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad por parte de las entidades solicitantes”.*

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA LEY. SU APLICACIÓN

- 10. Igualdad y medios de comunicación: transmisión de imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad. Difundir el principio de igualdad entre mujeres y hombres.
- 11. Programas de mejora de empleabilidad de las mujeres: promoción de la igualdad en la negociación colectiva. Aplicación del principio de igualdad en la Administración Pública.
- 12. Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral: normativa de la Seguridad Social.
- 13. Distintivo empresarial en materia de igualdad para las empresas que lo apliquen.
- 14. La responsabilidad social de la empresa en materia de igualdad: presencia igualitaria de mujeres en los Consejos de Administración de las Sociedades Mercantiles en un plazo de ocho años (art. 75).
-

DISCRIMINACIONES Y APLICACIÓN MATERIAL DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD: TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO

- Discriminaciones directas: establecer consecuencias distintas o dar un trato más desfavorable en situación análoga a las personas afectadas (por ej., menor retribución salarial a personas de distinto sexo o raza, cuando sin embargo tienen la misma categoría; o la negativa a contratar o el despido por embarazo).
- Discriminaciones indirectas: la aplicación de una medida que genera un impacto diferenciado y desfavorable a un grupo de personas, sin justificación objetiva, razonable y proporcional alguna (por ej., primar la movilidad del personal a tiempo parcial de una empresa cuando el porcentaje mayor de estos contratos recaen sobre mujeres).
- Discriminaciones ocultas: adoptar medidas con el ánimo oculto de discriminar (por ej., una menor retribución salarial al trabajo a tiempo parcial a fin de que las mujeres tengan un salario menor, ya que son estas las que tienen tales contratos en la empresa).

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL TRATO NO DISCRIMINATORIO

- En Derecho Laboral: igualdad de género en el Estatuto de los Trabajadores. Nulidad de normas y actos discriminatorios (Decreto-legislativo 2/2015, de 23 de octubre que aprueba la Ley del Estatuto de los Trabajadores y Decreto-legislativo 5/2015, de 30 de octubre que aprueba la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público).
- En Derecho Penal: LO 1/2004, de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género y LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL TRATO NO DISCRIMINATORIO

- En Derecho Civil:
 - Igualdad entre hombres y mujeres: Junto a la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y la legislación autonómica al respecto, tenemos también la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad de hombres y mujeres en el orden de sucesión de títulos nobiliarios.
 - Orientación sexual: Ley 13/2005, de 1 de julio, que modifica el C. c. y permite los matrimonios entre personas del mismo sexo
 - Dependencia y discapacidad: Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia y Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.
 - Igualdad racial y étnica: Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL TRATO NO DISCRIMINATORIO EN LA EMPRESA

- En el ámbito de la empresa la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo de 2017 en relación con la siguiente normativa interna: La prohibición de llevar un pañuelo islámico dimanante de una norma interna de una empresa privada que prohíbe el uso visible de cualquier signo político, filosófico o religioso en el lugar de trabajo”.
- “El artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, debe interpretarse en el sentido de que la prohibición de llevar un pañuelo islámico dimanante de una norma interna de una empresa privada que prohíbe el uso visible de cualquier signo político, filosófico o religioso en el lugar de trabajo no constituye una discriminación directa por motivos de religión o convicciones en el sentido de esta Directiva”.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL TRATO NO DISCRIMINATORIO EN LA EMPRESA

- “En cambio, tal norma interna de una empresa privada puede constituir una discriminación indirecta en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra b), de la Directiva 2000/78 si se acredita que la obligación aparentemente neutra que contiene ocasiona, de hecho, una desventaja particular a aquellas personas que profesan una religión o tienen unas convicciones determinadas, salvo que pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima, como el seguimiento por parte del empresario de un régimen de neutralidad política, filosófica y religiosa en las relaciones con sus clientes, y que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios, extremos que corresponderá comprobar al órgano jurisdiccional remitente”.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL TRATO NO DISCRIMINATORIO

- En el ámbito de la empresa la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo de 2017 en relación con la queja de un cliente por la indumentaria de quien la atiende. La STJUE establece que “No se puede restringir el uso de indumentaria y simbología religiosa en el trabajo sólo por la queja de un cliente de la empresa”. Se plantea si existe discriminación por motivos de religión o convicciones en el despido de una trabajadora por el uso del velo islámico ya que no existe una norma interna de neutralidad religiosa, sino en la voluntad del empresario de tener en cuenta el deseo de un cliente de que los servicios no sigan siendo prestados por una trabajadora que lleve ese tipo de prenda. La cuestión consiste en plantear si constituye un requisito profesional esencial y determinante, como refleja la Directiva, para restringir la libertad religiosa de los trabajadores la mencionada petición del cliente.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL TRATO NO DISCRIMINATORIO

- El TJUE considera que, en aplicación de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, dicho requisito objetivamente ha de poseer una naturaleza relacionada con la actividad profesional de que se trate o por el contexto en que ésta se lleve a cabo y no cubre consideraciones subjetivas, como es la voluntad del empresario de tener en cuenta los deseos particulares del cliente.

DERECHOS PATRIMONIALES

EL PATRIMONIO

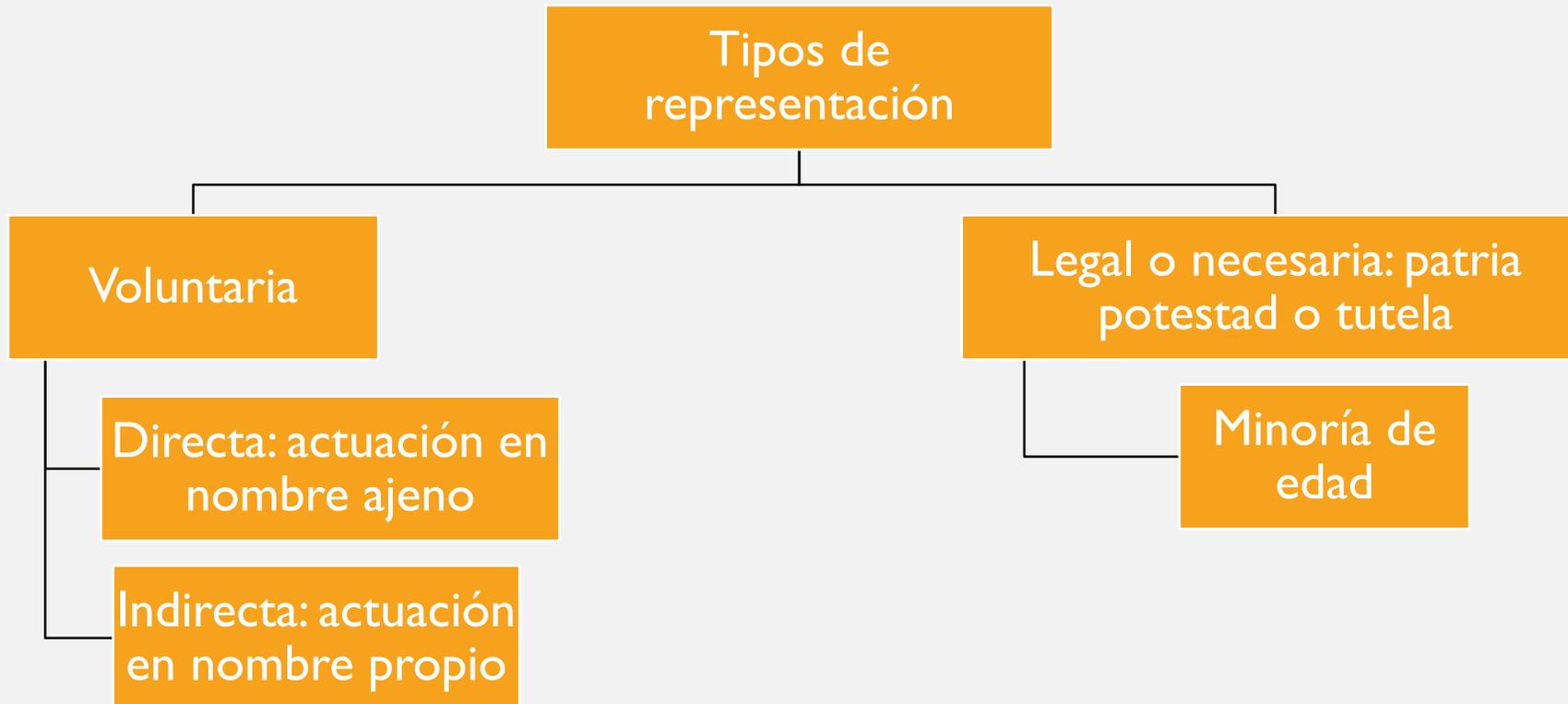
- Concepto.
- Misión del activo patrimonial.
- Patrimonio y capacidad patrimonial.
- La transmisión del patrimonio.
- Clases de patrimonio:
 - Personal.
 - Separado. La herencia aceptada a beneficio de inventario.
 - Colectivo. La comunidad de bienes

LAS COSAS/BIENES

- Concepto.
- Clases:
 - Bienes de dominio público y de propiedad privada.
 - Bienes corporales e incorporales (por ej., los derechos).
 - Bienes fungibles (por ej. el dinero) y no fungibles.
 - Bienes muebles e inmuebles (por ej. la vivienda).
 - Bienes accesorias (por ej., intereses, rentas...).
- Los frutos:
 - Frutos naturales.
 - Frutos civiles o jurídicos.

LA REPRESENTACIÓN

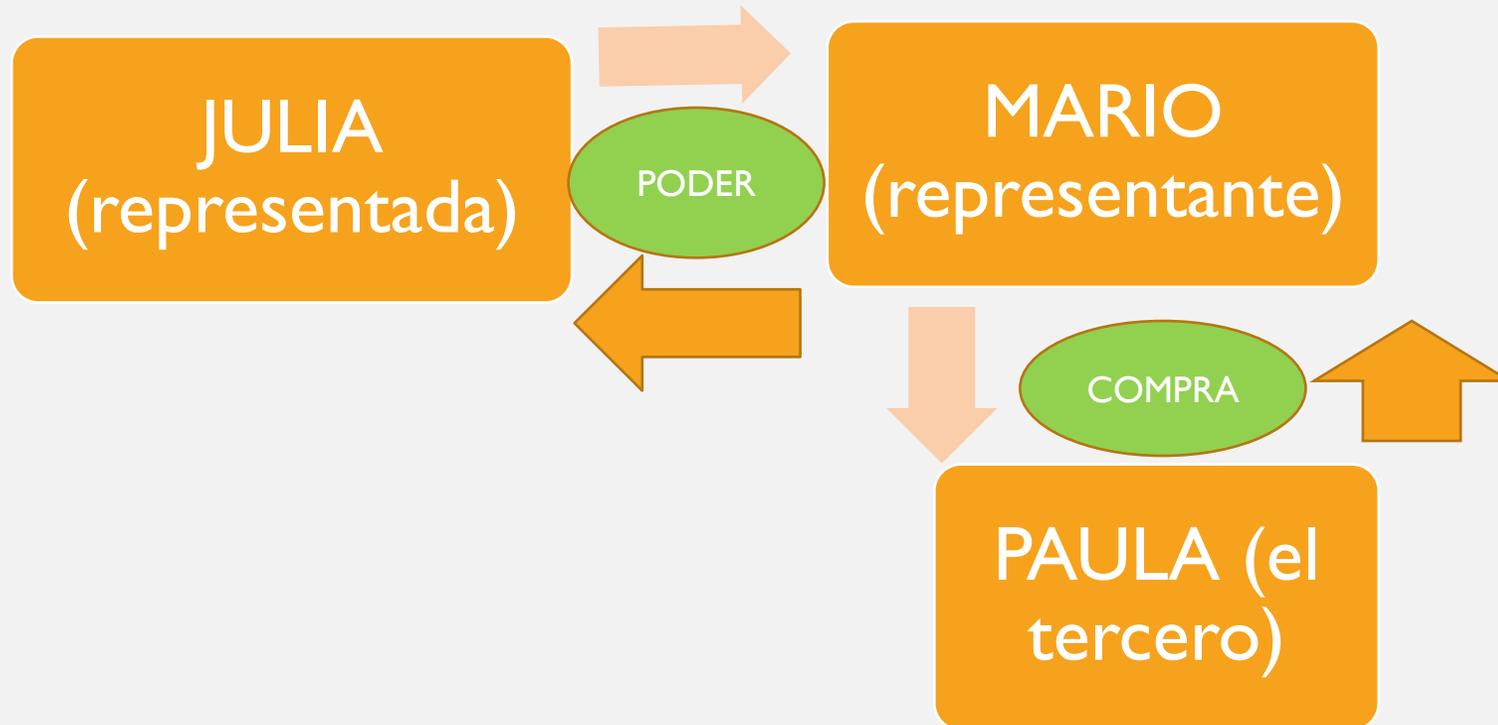
LA REPRESENTACIÓN: ACTUACIÓN POR CUENTA AJENA



LA REPRESENTACIÓN DIRECTA



LA REPRESENTACIÓN INDIRECTA



EL PODER

EL APODERAMIENTO

TIPOS DE PODER

Poder general/especial (art. 1712 C. c.)

Poder en términos generales/expreso (art. 1713 C. c.)

ACTUACIÓN SIN PODER

Ratificación expresa o tácita (art. 1259 C.c.)=acto válido

No ratificación=acto no válido

TEMA 3

OBLIGACIONES Y CONTRATOS

LA RELACIÓN JURÍDICO- OBLIGATORIA

LAS OBLIGACIONES

- Concepto (art. 1088 C. c.)
- Fuentes (art. 1089 C. c.)
 - Ley
 - Contratos
 - Cuasi contratos
 - Actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

AUTONOMÍA PRIVAD.
CONTRATO. ELEMENTOS.
EFECTOS

EL CONTRATO

- Concepto (art. 1254 y 1091 C. c.)
- La autonomía de la voluntad (art. 1255 C. c.)
 - Concepto
 - Límites

CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

- En atención al vínculo que genera el contrato: unilaterales, bilaterales (sinalagmáticos) y plurilaterales
- En atención a la finalidad que se persiga con el contrato: onerosos y gratuitos
- En atención a los requisitos necesarios para perfeccionar el contrato: consensuales y formales (arts. 1258, 1758 y 1278 C. c.)

ELEMENTOS DEL CONTRATO

- Elementos esenciales
 - Consentimiento
 - Objeto
 - Causa
- Elementos accidentales
 - Condición
 - Término

ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO

- El consentimiento.
 - Concepto: voluntad.
 - Vicios: error, intimidación, violencia y dolo (arts. 1266-1270 C. c.).
- El objeto.
 - Concepto
 - Requisitos: posible, lícito y determinado.
- La causa. Concepto.
- La forma solemne o *ad solemnitatem*.
 - Concepto.
 - Principio de libertad de forma en el nuestro Código civil.

ELEMENTOS ACCIDENTALES DEL CONTRATO

- La condición.
 - Concepto.
 - Tipos: suspensiva y resolutoria.
- El término.
 - Concepto.
 - Tipos: inicial y final.

EFFECTOS DEL CONTRATO

- Eficacia *inter partes* (art. 1257, párrafo 1º, C. c.)
 - Las partes
 - Los herederos
- El contrato a favor de tercero (art. 1257, párrafo 2º, C. c.)

INEFICACIA DEL CONTRATO

LA NULIDAD DE PLENO DERECHO

- Concepto de nulidad de pleno derecho o absoluta.
- Causas:
 - Falta de un elemento esencial (art. 1261 C. c.).
 - Infracción de los límites de la autonomía privada (art. 1255 C.c.).
- Imprescriptible (art. 1964 C. c.).
- Declaración de oficio de la nulidad de un contrato.
- Efectos de la nulidad: la restitución de las prestaciones
- La nulidad parcial: efectos sobre el contrato

LA ANULABILIDAD

- Concepto de anulabilidad o nulidad relativa (art. 1300 C. c.): contratos válidos pero ineficaces.
- Causas:
 - Los vicios del consentimiento (art. 1265 C. c.).
 - Defecto de capacidad de obrar (art. 1263 C. c.): menores no emancipados.
- Plazo de cuatro años para solicitar esta nulidad. Cómputo (art. 1301 C. c.)
- Confirmación del contrato anulable (art. 1311 C. c.).
- Efectos de la anulabilidad (art. 1303 C. c.).

LA RESCISIÓN

- Concepto.
 - Perjuicio económico.
 - Carácter subsidiario de la acción.
- Causas establecidas por la ley (art. 1291 C. c.). Actos realizados en fraude de acreedores.
- Plazo de cuatro años para solicitar rescisión (art. 1299 C. c.).
- Efectos de la rescisión (art. 1295 C. c.): la restitución de las prestaciones.

OTRAS CAUSAS DE INEFICACIA

- El desistimiento unilateral
 - Concepto
 - Ejemplos
- Mutuo disenso (art. 1256 C. c.)

LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

- Concepto (art. 1124 C. c.)
- Características:
 - Incumplimiento del contrato
 - Obligaciones recíprocas o sinlagmáticas
- Plazo de prescripción de cinco años: acción personal (art. 1964 C. c.)
- Decisión del Tribunal:
 - Resolución del contrato: restitución de las prestaciones.
 - Indemnización de daños y perjuicios
 - Señalamiento de un nuevo plazo para cumplir

LA EMPRESA Y LOS CONSUMIDORES:
PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y
LAS CONDICIONES GENERALES DE
CONTRATACIÓN. COMERCIO
ELECTRÓNICO

PROTECCIÓN CONSUMIDORES Y USUARIOS EN EL TRLGCU I/2007, DE 16 DE NOVIEMBRE:

- El consumidor (art. 3): I. *“Son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión*
- *Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.*
- 2. *Asimismo, a los efectos de esta ley (...), tienen la consideración de personas consumidoras vulnerables respecto de relaciones concretas de consumo, aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad.*
- El empresario (art. 4): *“Se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión”.*

PROTECCIÓN CONSUMIDORES Y USUARIOS

- El comercio electrónico: las ventas a distancia
 - Regulación en el TRLGCU 1/2007, de 16 de noviembre: contrato empresario y consumidor (arts. 3 y 4)
 - Ventas a distancias: sin presencia física consumidor/empresario (art. 92)

LAS VENTAS A DISTANCIA

- Requisitos formales:
 - Derecho del consumidor a ser informado (art. 97).
 - Contratos formales:
 - Requisitos:
 - Ventas a distancia: confirmación por escrito, soporte duradero, sms o página web (arts. 98).
 - Consecuencias:
 - Anulación del contrato por el consumidor (art. 100)
 - La carga de la prueba es del empresario.

LAS VENTAS A DISTANCIA

- Derecho de desistimiento unilateral *ad nutum* (art. 102)
 - Naturaleza jurídica
 - Plazo de reflexión
 - Derecho de arrepentimiento
 - Ejercicio
 - Libre de gastos: indemnidad económica.
 - Declaración inequívoca o modelo documento de desistimiento
 - Plazo: 14 días
 - Falta de información del derecho de desistimiento: ampliación a 12 meses.
 - Efectos restitutorios

LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN

- Cláusulas no negociadas individualmente (art. 80).
Contratos en masa. Requisitos:
 - Concreción, claridad y sencillez en la redacción
 - Accesibilidad y legibilidad
 - Buenas fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes.
 - Su interpretación será la más favorable para el consumidor.

Cláusulas abusivas

- Según el art. 82 LGCU: *“Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”*.
-
- Son cláusulas abusivas:
 - a) Las que vinculan el contrato a la voluntad del empresario.
 - b) Las que limitan los derechos del consumidor y usuario.
 - c) Las que determinan la falta de reciprocidad en el contrato.
 - d) Las que impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba.
 - e) Las que resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato.
 - f) Las que contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.
- Efectos: nulidad parcial del contrato = nulidad de la cláusula abusiva + validez del contrato.

TIPOS DE CONTRATOS

CONTRATOS TRANSMISIVOS DE LA PROPIEDAD

CONTRATOS

- Compraventa.
- Permuta.
- Donación.

EL CONTRATO DE COMPRAVENTA

- Concepto (art. 1445 C. c.). Diferencias con la permuta (art. 1538 C. c.)
- Caracteres
 - Consensual (art. 1450 C. c.). Las arras penitenciales (art. 1454 C. c.)
 - Bilateral
 - Oneroso
 - Conmutativo

CONTRATO DE COMPRAVENTA

- Sujetos: Capacidad del comprador y del vendedor (art. 1457 C. c.)
- El objeto
 - La cosa. La transmisión de la propiedad (art. 609 C. c.)
 - El precio (arts. 1447 y 1448 C. c.)

LAS OBLIGACIONES EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA

- Obligaciones del vendedor (art. 1461 C. c.).
 - Entregar la cosa vendida: diferentes formas de entrega.
 - Saneamiento de la cosa vendida.
 - Saneamiento por evicción.
 - Saneamiento por vicios ocultos.
- Obligaciones del comprador: el pago del precio.

LA DONACIÓN

- Concepto (art. 618 C. c.)
- Caracteres
 - Gratuito
 - Contrato formal
- Capacidad
 - Donante (art. 624 C. c.)
 - Donatario (art. 625 C. c.)
- Forma
 - Bienes muebles (art. 632 C. c.)
 - Bienes inmuebles (art. 633 C. c.)
- Objeto (arts. 634 y 635 C. c.)

**CONTRATOS TRANSMISIVOS DEL USO
Y DISFRUTE DE UN BIEN AJENO**

CONTRATOS

Arrendamiento.

Préstamos:

Comodato o préstamo de
uso.

Mutuo o préstamo.

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

- Concepto (art. 1543 C. c.)
- Caracteres
 - Consensual
 - Oneroso
 - Bilateral
 - Temporal
- Sujetos
 - Arrendador
 - Arrendatario
- Tipos de arrendamientos
 - Arrendamiento urbanos: Ley 29/1994, de 24 de noviembre
 - Arrendamiento rústicos: Ley 49/2003, de 26 de noviembre

ARRENDAMIENTOS FINCAS URBANAS

- **Ámbito de aplicación de la LAU** (art. 1 y 5): art. 1: *“La presente ley establece el régimen jurídico aplicable a los arrendamientos de fincas urbanas que se destinen a vivienda o a usos distintos del de vivienda”*. Según el art. 5 se excluyen arrendamientos de: **1)** viviendas asignadas a porteros, guardas, asalariados, empleados y funcionarios por razón del cargo que desempeñen o del servicio que presten; **2)** viviendas militares; **3)** fincas con casa-habitación con finalidad agrícola, pecuaria o forestal -se les aplica la LAR- ; **4)** viviendas universitarias destinadas a sus alumnos y PDI/PAS; y **5)** pisos turísticos.
- **Fincas urbanas destinadas a vivienda (art. 2)**: *“destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario”*. También *“se incluye el mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador.*
- **Fincas urbanas destinadas a un uso distinto del de vivienda (art. 3)**: *“arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada, sea ésta de verano o cualquier otra, y los celebrados para ejercerse en la finca una actividad industrial, comercial ...”*.

ARRENDAMIENTOS DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A VIVIENDA

- Duración del contrato (art. 9 LAU): Plazo mínimo y prórroga obligatoria.
 - *“La duración del arrendamiento será libremente pactada por las partes. Si esta fuera inferior a cinco años, o inferior a siete años si el arrendador fuese persona jurídica, llegado el día del vencimiento del contrato, este se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta que el arrendamiento alcance una duración mínima de cinco años, o de siete años si el arrendador fuese persona jurídica, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador, con treinta días de antelación como mínimo a la fecha de terminación del contrato o de cualquiera de las prórrogas, su voluntad de no renovarlo”.*

EL COMODATO Y EL PRECARIO

- Bien no fungible.
- Finalidad: el uso.
- El comodato es esencialmente gratuito.
- Contratos reales.

EL PRÉSTAMO O MUTUO

- Concepto (art. 1740 C. c.)
- Caracteres
 - Real
 - Unilateral
 - Gratuito, y oneroso si se pactan intereses (art. 1755 C. c.)
 - Temporal (art. 1125 C. c.)
 - Transmisión de la propiedad del bien fungible (art. 1753 C..)
- Elementos
 - Sujetos: prestamista y prestatario; capacidad general para contratar y plena disposición del objeto. Menor emancipado.
 - Objeto: bien fungible
 - Forma: libertad de forma

EL PRÉSTAMO O MUTUO

- Contenido
 - Obligaciones del prestatario (art. 1753 y 1754 C. c.)
 - Derechos del prestamista por ser contrato unilateral
 - Préstamo con intereses si se pactaron (art. 1173 C. c.)
 - Préstamo usurario o leonino: Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908.
 - Liquidación de intereses (art. 1173 C. c.): amortización.

CONTRATOS DE GESTIÓN

CONTRATOS DE GESTIÓN

- Contrato de arrendamiento de servicios.
- Contrato de obra.
- Contrato de mandato.
- Contrato de sociedad civil.

CONTRATOS DE GESTIÓN

- Contrato de arrendamiento de servicios: responsabilidad por falta de diligencia.
- Contrato de obra.: responsabilidad por no llegar al resultado pactado.
- Contrato de mandato (art. 1709 C. c.)
 - Forma (art. 1710 C. c.)
 - Tipos de mandato (art. 1713 C. c.)

LA SOCIEDAD CIVIL

- Conjunto de personas: contrato bilateral o plurilateral. Sociedad civil y sociedad mercantil.
- Persona jurídica. No es una comunidad de bienes.
- Contrato oneroso: aportación a un fondo común o patrimonio social y reparto de ganancias
- Relación de confianza: *intuitu personae*. Condición de socio personalísima: intransmisible *inter vivos* y *mortis causa*, salvo pacto en contrario.
- Ánimo de lucro.

CONSTITUCIÓN

- Aportaciones: bienes (dominio o uso) o industria (trabajo) (art. 1665 C. c.).
 - Aportación de bienes:
 - La deuda de aportación y su cumplimiento (art. 1681 y 1682 C. c.).
 - Resolución por incumplimiento (art. 1100 y 1124 C. c.).
 - Aportación de industria (art. 1683 C. c.).
- Acuerdo sobre distribución de pérdidas y ganancias (arts. 1689-1691 C. c.).
- Comienzo (art. 1679 C. c.).

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

- Desarrollo de la gestión (art. 1695 C. c.):
 - *Ad extra*: en relación con terceros: operaciones en nombre y por cuenta de la sociedad (art. 1697 y 1698, pár. 2º, C. c.).
 - Responsabilidad de los socios por deudas sociales (art. 1698, pár. 1º, C. c.). Mancomunidad y subsidiariedad.
- *Al intra*: asuntos sociales (art. 1688 C. c.)

CAUSAS DE EXTINCIÓN (ART. 1700 C. C.)

- Expiración del término –plazo- (art. 1702 y 1703 C. c.)
- Fin del negocio.
- Situaciones personales de los socios: muerte, concurso y persona con discapacidad sujeta a medidas de apoyo que impida representación en asuntos patrimoniales (art. 1704 C. c.)
- Deudas de los socios: embargo y ejecución de la cuota del socio
- Voluntad unilateral (art. 1705 y 1707 C. c.):
 - Sin justa causa: en sociedades de duración indefinidas.
 - Con justa causa: si están sujetas a término.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

- Liquidación y reparto del fondo social
(art. 1708 C. c.)

CONTRATOS DE CUSTODIA

EL DEPÓSITO

- El depósito (art. 1758 C. c.)
 - Características
 - Objeto del depósito: bienes muebles

CONTRATOS DE GARANTÍA

CONTRATO DE GARANTÍA

- El contrato de fianza (art. 1822 C. c.)
 - Características:
 - Contrato de garantía personal.
 - Diferencias con la hipoteca o la prenda.
 - Relación acreedor-fiador: el beneficio de excusión
 - Relación fiador-deudor

CONTRATOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

- Transacción
- Arbitraje: Ley 60/2003, de 23 de diciembre.

TEMA 4

LOS DERECHOS REALES

CONCEPTO DE DERECHO REAL

- Poder directo e inmediato sobre bienes patrimoniales.
- Eficacia de carácter absoluto.
- Recae íntegro sobre toda la cosa y permanente.
- La modificación del objeto y la subrogación real.
- No recae sobre cosas futuras, salvo excepciones legales (por ej., pisos en construcción).

FACULTADES QUE AGRUPAN LOS DERECHOS REALES

- Realización directa del interés dependiendo del derecho. Diferencias entre un derecho de uso y otro de garantía.
- La facultad de exclusión: preventivo (por ej. Facultad de deslinde) y represivo (por ej. Acción negatoria del propietario)
- La oposición de la titularidad real frente a terceros.
- La facultad de persecución (por ej. Acción reivindicatoria o declarativa del propietario).
- La facultad de disposición (por ej. Enajenar, renunciar o limitar un derecho).
- La facultad de preferencia o prioridad entre los derechos reales: *prior tempore potior iure* (por ej. La propiedad o la hipoteca).

CLASES DE DERECHOS REALES

- Derecho real pleno: El derecho de propiedad
- Derechos reales limitados = Derechos reales en cosa ajena
 - Derechos reales de goce y disfrute: usufructo y servidumbre.
 - Derechos reales de garantía: la prenda y la hipoteca
 - Derechos reales de adquisición preferente: tanteo y retracto

MODOS DE ADQUISICIÓN

- Clasificación
 - Modos originarios: La ocupación
 - Modos derivativos
 - Adquisición a título universal/a título particular
 - Adquisición traslativa/constitutiva

CAUSAS GENERALES DE EXTINCIÓN

Modos comunes de extinción a todos los derechos reales

- Por razón de objeto (destrucción, expropiación forzosa o accesión)
- Por razón de contenido (renuncia, transmisión, prescripción, condición resolutoria, ejecución de una garantía real, anulación, rescisión, etc)
- Por adquisición originaria (usucapión)
- Modos específicos de los derechos reales limitados
 - Consolidación
 - Muerte del sujeto: derechos reales vitalicios
 - El “no” ejercicio del derecho: prescripción o caducidad en los derechos de tanteo y retracto

LA PROPIEDAD

- Concepto (art. 348 C. c.): derecho subjetivo que implica un poder inmediato y excluyente de los demás.
- Caracteres
 - Vocación de generalidad: libre de cargas
 - Abstracción
 - Elasticidad
 - Derecho exclusivo
 - Derecho perpetuo

OBJETO DEL DERECHO DE PROPIEDAD

- Objetos posibles: mueble (material/inmaterial), inmueble (urbana/rústica).
- Propiedades especiales:
 - Urbana
 - Rústica
 - Aguas: Ley 1/2001, de 20 de julio
 - Minas: Ley 22/1973, 21 de julio
 - Montes: Ley 43/2003, de 21 de noviembre
 - Intelectual: Ley 1/1996, de 12 de abril
 - Industrial: Ley de Patentes: Ley 11/1986, 20 de diciembre; y Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas

LA PROPIEDAD INTELECTUAL

- Regulación:
 - Artículo 33 de la Constitución: *“Se reconoce el derecho a la propiedad privada”*.
 - Artículo 348 del Código Civil: *“La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”*.
 - Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Modificaciones relevantes: Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio, en cuanto al sistema de compensación equitativa por copia privada; y Real Decreto Ley 2/2018, de 13 de abril, sobre adaptación de Directivas comunitarias sobre las entidades de gestión.
 - Directivas comunitarias: 2001/29, de armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines; 2009/24, sobre protección de programas informáticos y bases de datos; y 2014/26, sobre la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines.

OBJETO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

- Derecho sobre bienes inmateriales (art. 1).
 - Creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro (art. 10).
 - Obras derivadas (art. 11)
 - Bases de datos (art. 12).
 - Exclusión: disposiciones legales o reglamentarias, y todo lo derivado de ello (art. 13).
- Protección de los derechos de su creador (autor): de carácter personal o morales y de carácter patrimonial o explotación (art. 2).
- Divulgación y publicación de la obra (art. 4): expresión de la obra con consentimiento del autor

SUJETOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

- El autor de la creación
 - La persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica (art. 5).
 - Presunción de autoría (art. 6).
 - Obra en colaboración (art. 7.I.)
 - Obra colectiva (art. 8)
- La condición de autor tiene carácter irrenunciable, intransmisible (*inter vivos* o *mortis causa*), imprescriptible y de carácter privado.

DERECHOS MORALES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (ART. 14)

- Reconocidos para los autores
- El autor decide si su obra se divulga y en qué forma; así como sobre si se retira del mercado.
- El derecho a ser reconocido como autor de la obra.
- Exigir respecto a la integridad y a la no alteración de la obra.
- Acompañan al autor toda su vida y a sus herederos o causahabientes al fallecimiento de aquellos en los términos de los artículos 15 y 16.

DERECHOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (ART. 17)

- Derechos de explotación de la obra:
 - Derechos exclusivos del autor: autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra y exigir una retribución a cambio del permiso. Reproducción (art. 18), distribución (art. 19), comunicación pública (art. 20), transformación (art. 21)
 - Derechos de remuneración: cantidad dineraria a recibir por el autor por los actos de explotación.
 - Cesión de los derechos de explotación.
- Derechos compensatorios (art. 25):
 - Derecho por copia privada que compensa los derechos de propiedad intelectual no percibidos por el autor a causa de las reproducciones de sus obras.

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

- Medidas de protección:
 - Acciones administrativas, civiles y penales (art. 270 y 271 C. P.)
 - Registro General de Propiedad Intelectual (art. 144). Reglamento 281/2003, de 7 de marzo.
 - Entidades de Gestión Colectiva de derechos de propiedad intelectual (art. 147).
- Duración de los derechos de explotación: toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento (art. 26).
- La extinción de los derechos de explotación de las obras determinará su paso al dominio público (art. 41)

PROPIEDAD INDUSTRIAL: PATENTES Y MARCAS

- Regulación: Ley 24/2015, de 24 de julio, de patentes. Reglamento que desarrolla la Ley de Patentes: Real Decreto 316/2017, de 31 de marzo que entra en vigor el 1 de abril de 2017.
- Ley 17/2001, de 7 de diciembre de Marcas. Reglamento 687/2002, de 12 de julio de marcas. Reglamento 2015/2424, que modifica el Reglamento 2009/207, sobre marca comunitaria.

LA COMUNIDAD/COPROPIEDAD

- Concepto (art. 392 C. c.). La comunidad como una cotitularidad de derechos
- Diferencias entre comunidad y sociedad
 - Personalidad jurídica y régimen jurídico
 - Fuentes:
 - La comunidad (ley/contrato)
 - La sociedad: contrato
 - Finalidad:
 - La comunidad: carácter estática
 - La sociedad: carácter dinámico

EL USUFRUCTO

- Concepto (art. 467 C. c.)
- Caracteres:
 - Derecho real limitado
 - Derecho real en cosa ajena
 - Temporal
 - Gravamen sobre el dominio
- Constitución (art. 468 y 470 C. c.)
 - Ley: usufructo viudal del cónyuge supérstite (art. 834 C. c.).
 - Negocio jurídico
 - *Inter vivos* (art. 1255 C. c.) o *mortis causa* (institución de heredero o legatario. La cautela socini). En ambos casos aplicación del límite temporal del art. 515 C. c.
 - Causa gratuita (art. 640 C. c.) u onerosa.
 - Enajenación o retención del usufructo.
 - Prescripción adquisitiva o usucapión.

LA SERVIDUMBRE

- Concepto (art. 530 C. c.)
- Caracteres:
 - Derecho real limitado
 - Derecho real en cosa ajena
 - Gravamen impuesto sobre un inmueble
 - Derecho perpetuo salvo que su utilidad sea o se pacte como transitoria.
- Constitución (art. 536 C. c.):
 - Ley: servidumbres legales
 - Negocio jurídico: servidumbres voluntarias
 - Propietario (art. 594 y 597 C. c.)
 - Acto de constitución = acto dispositivo = capacidad para disponer
 - Por signo aparente o por destino (art. 541 C. c.)
 - Por prescripción (art. 537 C. c.)

LOS DERECHOS REALES DE GARANTÍA EN GENERAL

- Concepto. Principio de responsabilidad patrimonial del deudor (art. 105 y 140 LH). Los privilegios (art. 1922.2° y 1923.3°)
- Clases: hipoteca y prenda.
- Características:
 - Derecho real limitado (art. 1857. 2° y 3° C. c.).
 - Accesoriedad (art. 1857. 1° C. c.).
 - Indivisibilidad (art. 1860 C. c.).
 - Obligaciones asegurables (art. 1861 C.c.).
 - La realización del valor de la cosa gravada (arts. 1858, 1859 y 1884 C. c.). El *ius distrahendi*

LA PRENDA CON DESPLAZAMIENTO POSESORIO

- Concepto (art. 1863 C. c.). Contrato *inter vivos* o *mortis causa*
- Características:
 - Bienes muebles (art. 1864 C. c.).
 - Desplazamiento de la posesión (art. 1870 C. c.).
 - Contrato real si consta en instrumento público (art. 1865 C. c.)

LA PRENDA CON DESPLAZAMIENTO POSESORIO

- Sujetos:
 - Acreedor pignoraticio
 - Facultades: enajenación del bien gravado (art. 1872 C. c.); y preferencia en el cobro (art. 1922.2° y 1926.1° C. c.).
 - Obligaciones: posesión sin uso (art. 1870 C. c.); cuidar de la cosa pignorada (art. 1867 C. c.)
 - Deudor
 - Facultades: ceder el crédito pignoraticio (art. 1528 C. c.)
 - Obligaciones del deudor: pagar la deuda (art. 1871 C. c.)

LA HIPOTECA INMOBILIARIA

- Concepto (art. 1876 C. c. y 104 LH)
- Caracteres:
 - Es un derecho real de garantía
 - Se constituye sobre bienes inmuebles
 - No hay desplazamiento de la posesión: sujeción registral

EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

PUBLICIDAD Y REGISTRO

- Legislación: la LH y el C. c. (arts. 605-608)
- El Registro de la Propiedad
 - Concepto
 - Organización
 - Libertad de registración (art. 362 RH)

PRINCIPIOS HIPOTECARIOS

- Principio de inscripción
- Principio de publicidad (art. 221 L. H.). Nota simple y certificaciones.
- Principio de prioridad registral.
- Principio de tracto sucesivo: cierre registral.
- Principio de rogación: a instancia de parte
- Principio de legalidad: la Registradores de la Propiedad analizan la veracidad y legalidad del documento presentado.
- Principio de legitimación (art. 38 L. H.)
- Principio de fe pública registral (art. 34 L. H.)
 - Protección registral frente a negligencia del verdadero titular
 - Buena fe

ELEMENTOS FORMALES (ART. 145 LH)

- Nota simple o certificación registral:

1

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DE
GRANADA NUMERO 1
NOTA SIMPLE INFORMATIVA

FINCA N°: 511 **2** IDUPIR: 18 48 **3**

DATOS DE LA FINCA
URBANA: NÚMERO VEINTISEIS. Vivienda tipo C, tipo A, en la planta quinta alta
-cuarta de viviendas- integrada en el núcleo denominado "A" y con acceso por el

4

anejo inseparable la plaza de aparcamiento número 37, en la planta de sótanos, con
la superficie de veinte metros veintitres decímetros cuadrados útiles. CUOTA: 0
enteros 90 centésimas por 100.

TITULARIDAD **5**
MARIA, con N.I.F. número 2 8-M, mayor de edad,
soltera, titular del pleno dominio de la totalidad de esta finca en virtud de la
escritura de Compraventa.

AUTORIZANTE: DON VICENTE **6**
ESCRITURA DE FECHA: 1/ /94
INSCRIPCIÓN: 4ª TOMO: 1.7 LIBRO: 1.0 FOLIO: 64 FECHA: 1/ /94

CARGAS
-Otras
Afecta a las responsabilidades derivadas de la legislación de viviendas de
Protección Oficial.

- HIPOTECA:
HIPOTECA A FAVOR DE: BANCO, S.A.
PARTICIPACION: TOTALIDAD
CAPITAL PRINCIPAL: 4,43 EUROS
INTER.ORDINAR.ANUAL: 2,03 EUROS **7** MAX: 12,25% MESES: 60
INTER.DEMORA ANUAL: 7.421,3 EUROS MAX: 18% MESES:
COSTAS / GASTOS: 8,89 EUROS
RESPONDIENDO POR: 8.964 EUROS
PLAZO AMORTIZACION: 216 MESES DESDE: 1 de Julio de 1.992

AUTORIZANTE: DON JOSE, GRANADA
ESCRITURA DE FECHA: 1/ /94
INSCRIPCIÓN: 2ª TOMO: 1.7 LIBRO: 1.C FOLIO: 64 FECHA: 2/ /94

- Afecciones al Impuesto cancelables por caducidad.

Documentos relativos a la finca presentados y pendientes de despacho, vigente el
asiento de presentación:
NO hay documentos pendientes de despacho. **8**
----- Granada a de de 2.0-----

TEMA 5

FAMILIA Y SUCESIONES

EL MATRIMONIO Y SU ECONOMÍA

EL MATRIMONIO

- Concepto (art. 44 C. c.).
- Requisitos:
 - El consentimiento (art. 45 C. c.).
 - La edad (art. 46 C. c.): los menores de edad no emancipados no pueden contraer matrimonio.
 - La no existencia de un vínculo matrimonial subsistente (art. 46 C. c.).
 - Parentesco (art. 47 y 48 C. c.). No pueden contraer matrimonio: a) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción; y b) los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.
 - El crimen (art. 47 y 48 C. c.). No pueden contraer matrimonio quien ha sido condenado por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.
- Dispensa judicial: parentesco de grado tercero entre colaterales y crimen

ECONOMÍA DEL MATRIMONIO

- La potestad doméstica (art. 1319 C. c.)
 - Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma.
 - De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge.
- Las capitulaciones matrimoniales (arts. 1315 y 1325 C. c.): escritura pública (art. 1327 C. c.).
- Regímenes económicos:
 - La sociedad de gananciales (art. 1344 C. c.).
 - El régimen de separación de bienes (art. 1437 C. c.).
 - El régimen de participación en las ganancias (art. 1411 C. c.).

**SUCESIONES “MORTIS
CAUSA” O POR CAUSA
DE MUERTE**

LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSA*

- Concepto.
- Sujetos:
 - El causante.
 - El heredero: sucesión a título universal.
 - El legatario: sucesión a título particular.
- Objeto: la herencia.
 - La comunidad hereditaria.
 - La partición de la herencia.

MOMENTOS EN EL PROCESO DE ADQUISICIÓN DE UNA HERENCIA

- Apertura de la sucesión con la muerte del causante (art. 657 C. c.).
- La adquisición mediante la aceptación de la herencia.
 - Aceptación pura o simple: responsabilidad del heredero de las deudas del causante con todo su patrimonio.
 - Aceptación a beneficio de inventario: responsabilidad exclusiva del patrimonio heredado de las deudas del causante. Patrimonio separado.

CLASES DE SUCESIÓN MORTIS CAUSA

- La sucesión voluntaria o testamentaria.
 - El testamento.
 - Límites: la legítima: descendientes, ascendientes y cónyuge viudo.
- La sucesión intestada.
 - Sin testamento.
 - Orden de sucesión: descendientes, ascendientes, cónyuge sobreviviente, parientes colaterales hasta cuarto grado y el Estado.
 - Límites: la legítima del cónyuge viudo.